



SEGURO DEL AUTOMOTOR

Condiciones, Cláusulas y Anexos



Indice	2 a 6
Condiciones Particulares:	
Cláusulas Especiales para seguro de vehículos automotores y/o remolcados	
Cláusula Adicional Nro. 1- Derogada según resolución N° 22187 S.S.N.-.....	7
Cláusula Adicional Nro. 2- Exclusión de daños y/o pérdidas parciales por accidentes, Incendio y Robo o Hurto.-.....	7
Cláusula Adicional Nro. 2 a)- Exclusión de daños totales y parciales por accidentes, daños parciales por incendio y pérdidas parciales por Robo o Hurto.....	7
Cláusula Adicional Nro. 3- Exclusión del daño parcial por accidente.-.....	7
Cláusula Adicional Nro. 3 a)- Exclusión de daños totales y parciales por accidente.-.....	7
Cláusula Adicional Nro. 4- Incendio y Robo o Hurto en Garage o Taller.-.....	7
Cláusula Adicional Nro. 5- Franquicia mínima e invariable por daños parciales.-.....	8
Cláusula Adicional Nro. 6- Franquicia mínima y móvil por Daños Parciales.-.....	8
Cláusula Adicional Nro. 7- Franquicia elevada optativa por Daños Parciales.-.....	8
Cláusula Adicional Nro. 8- Accesorios y/o elementos opcionales no originales de fabrica y equipos reproductores de sonido y/o similares sean o no originales de fábrica.-.....	8
Cláusula Adicional Nro. 9- Equipajes.-.....	9
Cláusula Adicional Nro. 10- Vehículos locales de servicios públicos.-.....	9
Cláusula Adicional Nro. 11- Vehículos de auxilio- Extensión obligatoria de Responsabilidad Civil.-.....	9
Cláusula Adicional Nro. 12- Vehículos de auxilio- Extensión de la Responsabilidad Civil.-.....	9
Cláusula Adicional Nro. 12 A)- Vehículo de auxilio- Extensión de la Responsabilidad Civil.-.....	9
Cláusula Adicional Nro. 13- Casas Rodantes.-.....	10
Cláusula Adicional Nro. 14- Unidades Tractores y/o remolcadas.....	10
Cláusula Adicional Nro. 15- Carga notoriamente muy inflamable, explosiva y/o corrosiva.-.....	11
Cláusula Adicional Nro. 16- Seguro para Agencia de Venta de Automotores exclusivamente.-.....	11
Cláusula Adicional Nro. 17- Seguro de Responsabilidad Civil para conductores sobre la base de licencia de conductor.-	11
Cláusula Adicional Nro. 18- Seguro de Transito de Vehículos nuevos, entre Fábricas, Agencias, Casas Importadoras o Taller.	12
Cláusula Adicional Nro. 19- (C 19) Responsabilidad Civil para Vehículos de Turistas	

que visiten países de Sudamérica (con excepción de países signatarios del Mercosur).-.....	12
Cláusula Adicional Nro. 21- Adicional de Responsabilidad Civil hacia terceros en la República Oriental del Uruguay.-..	13
Cláusula Adicional Nro. 22- Limitación de la Cobertura de Responsabilidad Civil hacia Terceros Transportados y no Transportados de Vehículos Automotores que ingresen a Aeródromos, Aeropuertos y a Campos Petrolíferos.-.....	15
Cláusula Adicional Nro. 23- Ajuste automático con pago anticipado.-.....	16
Cláusula Adicional Nro. 24- Aumento sobre valor promedio en plaza.-.....	17
Cláusula Adicional Nro. 25- Disminución sobre en valor promedio en plaza.-.....	17
Cláusula Adicional Nro. 26- Transferencia de Derechos a Acreedores Prendarios.-.....	17
Cláusula Adicional Nro. 27- Vehículos Propulsados por Gas Natural Comprimido (GNC).-.....	17
Cláusula Adicional Nro. 28- Vehículos Propulsados por Gas Licuado de Petróleo (Propano-Butano) exclusivamente en el Territorio de Tierra del Fuego.-.....	18
Cláusula Adicional Nro. 30- Franquicia a cargo del Asegurado en el riesgo de Robo o Hurto Total o Parcial del vehículo.-	18
Cláusula Adicional Nro. 31- Franquicia a cargo del Asegurado en el riesgo de Robo o Hurto de los Accesorios y/o Elementos Opcionales.-.....	18
Cláusula Adicional Nro. 32- Ley 5288 Art.5.-.....	18
Cláusula Adicional Nro. 33- Exclusión riesgo Hurto para Motos.-.....	18
Cláusula Adicional Nro. 34- Vehículos en función específica.-.....	18
Cláusula Adicional Nro. 35- Camiones menores de 10 toneladas-Limitación de la cobertura a un radio de acción de no más de 100 kilómetros y que no operen en centros urbanos.-.....	18
Cláusula Adicional Nro. 36 -SUBLIMITE DE INDEMNIZACIÓN MIENTRAS EL VEHÍCULO (Maquinas y/o implementos.... de uso rural) NOMINADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES ESTE DEDICADO A SU TAREA ESPECÍFICA.	19
Anexos	
ADV - Advertencias al Señor Asegurado.-.....	19
AUCG1 - Condiciones Generales para el Seguro de Vehículos automotores y/o remolcados	
Cláusula 1 – Ley de las Partes Contratantes.-.....	19

Capítulo “A” – Responsabilidad Civil hacia terceros transportados o no transportados - riesgo cubierto	
Cláusula 2 – Riesgo Cubierto.-.....	20
Cláusula 3 – Riesgos Excluidos.-.....	20
Cláusula 4 – Defensa en Juicio Civil.-.....	20
Cláusula 5 – Costas y Gastos.-.....	21
Cláusula 5 bis – Proceso Penal.-.....	21
Capítulo “B” - Daños al Vehículo	
Cláusula 6 – Riesgo Cubierto.-.....	22
Cláusula 7 – Riesgos Excluidos.-.....	22
Cláusula 8 – Daño Parcial.-.....	22
Cláusula 9 – Daño Total.-.....	23
Capítulo “C” Robo o Hurto	
Cláusula 10 – Riesgos Cubiertos.-.....	24
Cláusula 11 – Riesgos Excluidos.-.....	24
Cláusula 12 – Robo o Hurto Parcial.-.....	25
Cláusula 13 – Robo o Hurto Total.-.....	25
Capítulo “D” Disposiciones aplicables a los Capítulos “A”, “B”, o “C”	
Cláusula 14 – Siniestro Total por Concurrencia de Daño y Robo o Hurto.-.....	26
Cláusula 15 – Vehículos Entrados al País con Franquicias Aduaneras.-.....	26
Cláusula 16 – Prueba Instrumental y Pago de la indemnización.-.....	26
Cláusula 17 – Gastos de Traslado y Estadía.-.....	27
Cláusula 18 – Cargas Especiales del Asegurado.-.....	27
Cláusula 19 – Medidas de la Prestación (Capítulos “A”, “B” y “C”).-.....	27
Cláusula 20 – Dolo o Culpa Grave.-.....	27
Cláusula 21 – Privación de Uso	28
Cláusula 22 – Exclusiones de la Cobertura.-.....	28
Cláusula 23 – Rescisión Unilateral.-.....	30
Cláusula 24 – Pago de la Prima.-.....	30

Cláusula 25 – Caducidad por incumplimiento de obligaciones y cargas.-.....	31
Cláusula 26 – Verificación del Siniestro.-.....	31
Cláusula 27 – Domicilio para denuncias y declaraciones.-.....	31
Cláusula 28 – Cómputos de plazo.-.....	31
Cláusula 29 – Prórroga de jurisdicción.-.....	31
Anexo a la Cláusula 16 – Constancias o documentación que debe proporcionar el Asegurado en caso de siniestro de conformidad con la Cláusula 16 de las Condiciones Generales.-.....	31
Anexos	
CAN - Cláusula de Cobranzas de Premio en pólizas de vigencia anual.-.....	34
CME - Cláusula de Cobranzas de Premio en pólizas de vigencia mensual.-.....	35
CPA - Cláusula de Prórroga Automática -.....	37
EXC - Anexo I –Exclusiones de la Cobertura.-.....	37
III - Anexo III – Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil – Resolución 34225 S.S.N.-.....	40
IVBP - Anexo IVBP - Cobertura Adicional para personas transportadas en automóviles de uso particular.-.....	40
V - Anexo V – Condiciones Generales para el Seguro de Resp. Civil del Propietario y/o Conductor de vehículos terrestres (auto de paseo-particular o de alquiler) no matriculados en el país de ingreso en viaje internacional.....	41
ATD - Cláusula Adicional de Aplicación de Tasas diferenciales por zona de riesgo.-.....	46
RRS - Rebaja de Rastreo Satelital.-.....	47
RPA – Rebaja por Alarma.-.....	47
COMER - Cláusula p/unidades afectadas uso comercial o Transp. Pasajeros (Serv.Especiales y Transp. Escolares).....	47
BILIN - Condiciones Generales para el uso de Seguro de Responsabilidad Civil del Transporte carretero de viaje Internacional por los Territorios de la R. Argentina, de la R. Federativa del Brasil, R. Oriental del Uruguay, Paraguay y Chile (Daños causados a personas o cosas transportadas o no, a excepción de la carga transportada).-.....	47
CPBL - Cond.Part.Establecidas en la XV reunión del Min.Obras Públicas y Transp..Cono Sur, acuerdo 1.41.-.....	53
EXFR - Clausula Adicional de Exclusion de la Franquicia por Daños Parciales, Robo o Hurto Total o Parcial del Vehículo y Robo o Hurto de los Accesorios y/o Elementos Opcionales	53
EXFR1 - Cláusula Adicional de Exclusión de la Franquicia por Daños Parciales por Incendio, Robo o Hurto Total o Parcial del Vehículo y Robo o Hurto de los Accesorios y/o Elementos Opcionales.....	54

EXTRT – Exclusión de Terceros Transportados.....	54
CINT – Cláusula de Interpretación.....	54
CCLC1 Cláusula Adicional Nro 6.1 - Cobertura de Cristales laterales y cerraduras.....	56
CCLC2 Cláusula Adicional Nro 6.1 - Cobertura de Cristales laterales y cerraduras.....	56
COCL Cláusula Adicional Nro 6.2 - Cobertura de Cristales laterales.....	56
COCE Cláusula Adicional Nro 6.3 Cobertura de Cerraduras.....	56
CPLT Cláusula Adicional Nro 6.4 Cobertura de Parabrisas y Luneta Trasera.....	57
CDPG2 Cláusula Adicional Nro 6.5 Cobertura de Daños por Granizo.....	57
CDPG1 Cláusula Adicional Nro 6.6 Cobertura de Daños por Granizo.....	57
DPRT3 Cláusula Adicional Nro 6.7 Cobertura de Daños Parciales al amparo de Robo Total.....	57
DPRT2 Cláusula Adicional Nro 6.7 Cobertura de Daños Parciales al amparo de Robo Total.....	57
DPRT1 Cláusula Adicional Nro 6.7 Cobertura de Daños Parciales al amparo de Robo Total.....	57
RVOK Cláusula Adicional Nro 9.1 Reposición de Vehículos 0 km.....	58
CCRDV Cláusula Adicional Nro 10.1 Cobertura de Cubierta - Reposición de una sola cubierta durante la vigencia del contrato.....	58
CCRI Adicional Nro 10.2 Cobertura de Cubiertas - Reposición ilimitada durante la vigencia del contrato.....	58
CLGG Cláusula Adicional Nro 16.2 Cobertura limitada de Gastos de Gestoría.....	58
CIGG Cláusula Adicional Nro 16.3 Cobertura ilimitada de Gastos de Gestoría.....	58
CACRL Cláusula Adicional Nro 6.1 Cobertura de Cristales laterales y cerraduras.....	59
CACCL Cláusula Adicional Nro 6.2 Cobertura de Cristales laterales.....	59
CACCE Cláusula Adicional Nro 6.3 Cobertura de Cerraduras.....	59
CAPLT Cláusula Adicional Nro 6.4 Cobertura de Parabrisas y Luneta Trasera.....	59
CADGR Cláusula Adicional Nro 6.5 Cobertura de Daños por Granizo.....	59
CACDG Cláusula Adicional Nro 6.6 Cobertura de Daños por Granizo.....	59
CACDP Cláusula Adicional Nro 6.7 Cobertura de Daños Parciales al amparo de Robo Total.....	60
CARVO Cláusula Adicional Nro 9.1 Reposición de Vehículos 0 km.....	60
CACCU Cláusula Adicional Nro 10.1 Cobertura de Cubiertas – Máximo un evento por vigencia de póliza.....	60
CACGG Cláusula Adicional Nro 16.2 Cobertura limitada de Gastos de Gestoría.....	60

SEGURO DEL AUTOMOTOR

Condiciones, Cláusulas y Anexos

CP.

CLAUSULAS ESPECIALES PARA SEGURO DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y/O REMOLCADOS Condiciones Particulares

Nro.1 – Derogada según Resolución Nro.22.187 S.S.N.

Nro. 2 – Exclusión de Daños y/o Pérdidas parciales por accidente, Incendio y Robo o Hurto: El Asegurador no responde por los Daños y/o Perdidas Parciales que sufra el vehículo asegurado, indicados en las Cláusulas 8 y 12 de las Condiciones Generales, a consecuencia de Accidente, Incendio y Robo o Hurto.

Nro.2 a) Exclusión de daños Totales y Parciales por Accidentes, Daños Parciales por Incendio y Pérdidas Parciales por Robo o Hurto. (Combinación de cobertura B1 pérdida total por incendio y Robo o Hurto). El Asegurador no responde por los riesgos de daños totales y/o parciales por accidente, ni por daños parciales por incendio y/o pérdidas parciales por Robo o Hurto, establecidos en las Cláusulas 6, 8, 9 y 12 de los Capítulos B y C de las Condiciones Generales.

Nro.3 – Exclusión del Daño Parcial por Accidente: El Asegurador no responde por el riesgo de Daño Parcial establecido en la Cláusula 8 de las Condiciones Generales, salvo que el daño sea producido por la acción directa o indirecta del fuego , rayo o explosión.

Nro.3 a) Exclusión de Daños Totales y Parciales por Accidente.

(Combinación de cobertura C1 Pérdida Total y Parcial por Incendio, Robo o Hurto)

El Asegurador no responde por los riesgos de daños totales y/o parciales que sufra el vehículo asegurado, establecidos en las Cláusulas 6, 8 y 9 del Capítulo B de las Condiciones Generales, salvo que el daño sea producido por la acción directa del fuego, rayo o explosión.

Nro.4 – Incendio y Robo o Hurto exclusivamente cuando el vehículo se encuentre depositado en un garage o taller, o en otro lugar destinado a su guarda.

Nro. 5 - Franquicia Mínima e Invariable: En caso de daños parciales por un acontecimiento cubierto, el Asegurado participará en cada siniestro con una franquicia o descubierto a su cargo del diez por ciento del costo de reparación y/o reemplazo con un mínimo del 1% en vehículos nacionales y 2% en vehículos importados, ambos porcentajes sobre el valor del 0 Km.

Nro.6 – Franquicia mínima y móvil: En caso de Daños Parciales por un acontecimiento cubierto , el Asegurado participará en cada siniestro con una franquicia o descubierto a su cargo del quince por ciento del costo de reparación y/o reposición, con un mínimo del uno por ciento y un máximo del tres por ciento del valor, en el momento en que el Asegurador autorice la reparación de los daños , de un vehículo (0km) de la misma marca y modelo o de un vehículo de similares características o asimilado. Nota: Tratándose de vehículos importados o fuera de serie el mínimo será del 2% y el máximo del 6%.

Nro.7 - Franquicia Elevada Optativa: En caso de daños parciales por un acontecimiento cubierto, el Asegurado participará en cada siniestro con una franquicia o descubierto a su cargo del quince por ciento del valor en el momento en que el Asegurador autorice la reparación de los daños, de un vehículo cero kilometro (0 km.) de la misma marca y modelo o de un vehículo de similares características o asimilado.

Nota-- Cuándo se utilice esta franquicia se aplicarán las tasas del anexo al Capítulo I.

Nro.8 – Accesorios y/o elementos opcionales no originales de fabrica y equipos reproductores de sonido y/o similares sean o no originales de fábrica: la responsabilidad del Asegurado se extiende a cubrir, contra los riesgos indicados en los Capítulos B y C de las Condiciones Generales y que estén comprendidos en las Condiciones Particulares, los elementos detallados en el anexo correspondiente. Indemnización de los elementos descriptos : a) Pérdida Total: Modificando lo establecido en el segundo párrafo de la Cláusula 19 de las Condiciones Generales, la pérdida de los elementos descriptos precedentemente solo será considerada como Total cuando, por aplicación de las Cláusulas 9, 13, 14 de las Condiciones Generales se determine la Indemnización Total del vehículo. El monto de esa indemnización Total será incrementado con los valores asegurados de los citados elementos, en la medida de las coberturas pactadas y siempre que los elementos hayan sufrido daños cuyo costo de reparación y/o reposición alcancen o superen en forma individual el 80% de su valor de plaza; o desaparecido con el robo o hurto del automotor, sin perjuicio de la opción del asegurador de reponer el elemento siniestrado por otro de similares características. b) Pérdida Parcial: Si como consecuencia de una Pérdida Parcial (daños y Robo o Hurto) correspondiere indemnizar el 80% o más del valor asegurado individual cubierto de algún elemento amparado por esta cláusula, quedará agotada su cobertura y la prima correspondiente , hasta la finalización de la vigencia anual de la póliza, se considerará ganada por el Asegurador. En caso de pérdida parcial, y cuando el seguro haya sido contratado con ajuste automático de las Sumas Aseguradas, los valores detallados mas arriba se ajustarán hasta alcanzar el valor de plaza de cada elemento o el porcentaje de ajuste pactado , el que sea menor.

Nro.9 - Equipajes: La responsabilidad asumida por el Asegurador se extiende a mantener indemne al Asegurado y/o conductor, por cuanto deban a un tercero como consecuencia del transporte, en el vehículo objeto del seguro, del equipaje de propiedad de sus pasajeros, hasta la suma máxima por persona y por evento que se detalla en las Condiciones Particulares de póliza.

La responsabilidad del Asegurador comienza en el momento en que el pasajero hace entrega del equipaje a la empresa transportadora y termina cuando esta se lo restituya.

Nro.10 – Vehículos Locales de Servicios Públicos:

El Asegurador no responde por los acontecimientos, cubiertos bajo el cap. A, B y C de las Condiciones Generales, ocurridos fuera del radio de 100 kms. del domicilio del Asegurado u otro lugar expresamente establecido a tal efecto en la póliza.

Nro. 11 - Vehículo de Auxilio - Extensión Obligatoria de Responsabilidad Civil: Contrariamente a lo establecido en inciso 12 de la Cláusula 22 de las Condiciones Generales la responsabilidad del Asegurador se mantiene aún cuando el automotor objeto del seguro arrastre o remolque a otros vehículos y se extiende a cubrir la responsabilidad civil que pueda resultar a cargo del Asegurado y/o conductor emergente de los daños que durante estas operaciones los vehículos remolcados pudieran causar a terceros, con expresa exclusión de los daños que sufran los vehículos a los cuales se les presta el servicio o a terceras personas transportadas en estos.

Nro.12 - Vehículos de Auxilio - Extensión de la Responsabilidad Civil: Contrariamente a la exclusión establecida en el inciso 12 de la Cláusula 22 de las Condiciones Generales, la responsabilidad del Asegurador se extiende a mantener indemne al Asegurado y/o conductor, en razón de la Responsabilidad Civil que pueda resultar a cargo de ellos por los daños materiales que sufra el vehículo al que se presta el servicio así como los daños que durante estas operaciones pudieran causar a terceros, como consecuencia del tránsito y operaciones de enganche y desenganche, por transporte o traslado, dentro de las condiciones y limitaciones establecidas en el Capítulo A de las Condiciones Generales de esta póliza. Esta cobertura incluye los daños corporales únicamente que pudiera sufrir la persona que guíe el vehículo al que se presta auxilio, cuando el remolque se efectúe por medio de una barra y circule con todas las ruedas sobre la calzada.

12A. - Vehículos de Auxilio – Extensión de la Responsabilidad Civil

Contrariamente a la exclusión establecida en el inciso 12) de la Cláusula 22 de las Condiciones Generales, la responsabilidad del Asegurador se extiende a mantener indemne al Asegurado y/o conductor, en razón de la Responsabilidad Civil que pueda resultar a cargo de ellos por los daños que durante estas operaciones pudieran causar a terceros, excluido expresamente los daños a la unidad trasladada o remolcada, como consecuencia del tránsito y

operaciones de enganche y desenganche por transporte o traslado, dentro de las Condiciones Generales de esta póliza. Esta cobertura incluye los daños corporales únicamente que pudiera sufrir la persona que guíe el vehículo al que se presta auxilio, cuando el remolque se efectúe por medio de una barra que circule con todas las ruedas sobre la calzada.

Nro.13 – Casas Rodantes: Se cubren los daños y/o pérdidas que sufran las instalaciones y/o artefactos de la casa rodante que se encuentren adheridos en forma fija y permanente a su estructura, cuya descripción y valores asegurados detallados en anexo respectivo, en la medida que tales riesgos estén amparados por la cobertura de la póliza.

Nro. 14 - Unidades tractores y/o remolcadas: Ampliando lo dispuesto en la Cláusula 22, inciso 12 de las Condiciones Generales, la responsabilidad asumida por el Asegurador se mantiene cuando el vehículo asegurado, tratándose de una unidad con propulsión propia (tracción) esté remolcando algún vehículo sin propulsión propia (acoplado) o tratándose de alguno de estos vehículos, esté siendo remolcado, todo ello dentro del territorio de la República Argentina. El asegurador de la tracción se libera frente al Asegurado de la misma, si la mencionada tracción remolcara simultáneamente más de un vehículo sin propulsión propia, salvo que las disposiciones de las leyes del tránsito autorizaran el remolque simultáneo de dos unidades. Cuando se trate de automóviles o camionetas rurales sólo estarán autorizados a remolcar una casa rodante, trailer o bantam. Los riesgos de Daños (Accidentes e Incendio) y/o Robo o Hurto, de encontrarse cubiertos, quedan amparados con respecto a la tracción y/o unidad remolcada por cada póliza en forma independiente. No quedan comprendidos dentro de la cobertura de responsabilidad civil, los daños que pudieran causarse entre sí el vehículo tracción y la unidad remolcada. Cuando la unidad tractora tenga la cobertura de responsabilidad civil hacia terceras personas transportadas tendrá plena vigencia (al 100%), en cuanto sean afectadas las personas transportadas en la unidad a tracción, con exclusión expresa de aquellas personas que pudiesen viajar en la unidad remolcada, ascendan o descendan de esta última. Cuando una unidad remolcada (o si las disposiciones de las leyes de tránsito autorizaran el remolque simultáneo de dos unidades) se halle(n) enganchada(s) a una tracción y esos vehículos se encuentren asegurados en distintas entidades aseguradoras autorizadas a operar por la Superintendencia de Seguros de la Nación, la cobertura de responsabilidad Civil hacia terceros no transportados de la Póliza que cubre a la tracción queda limitada al ochenta por ciento (80%) de los daños si al momento del siniestro remolcaba un solo acoplado y al setenta por ciento (70%) si remolcaba dos. Por otra parte, la cobertura de responsabilidad civil de la póliza que cubre al acoplado queda limitada al veinte por ciento (20%) de los daños si la tracción remolcaba un solo acoplado y al quince por ciento (15%) por cada póliza que cubra los respectivos acoplados cuando remolcare dos. A estos efectos se deja expresa constancia de que las Condiciones Generales que amparan dichos riesgos sin límites, se modifica limitando tal cobertura al monto que resulte de los porcentajes precedentemente establecidos. Los porcentajes que anteceden se aplicarán, también a los límites previstos en la Cláusula

Nro.15 – Carga notoriamente muy inflamable, explosiva y/o corrosiva. Contrariamente a la exclusión establecida en el inciso 11) de la cláusula 22 de las Condiciones Generales, la responsabilidad asumida por el Asegurador se extiende a cubrir los riesgos asegurados aún cuando el vehículo transporte carga notoriamente muy inflamable, explosiva y/o corrosiva y aunque como consecuencia de esta carga, resultaren agravados los riesgos cubiertos.

Nro.16 - Seguro para Agencia de Venta de Automotores, Exclusivamente: El Asegurador asume los riesgos indicados en las Condiciones Particulares de esta póliza exclusivamente, con respecto a los vehículos detallados en Anexo correspondiente tenidos por el Asegurado solamente para la venta en el local que se cita a sus efectos y que se hallan registrados en los libros rubricados o en los que para tal fin las reglamentaciones vigentes establezcan. En caso de hallarse cubiertos los riesgos de Daño, Robo o Hurto, el Asegurador responde dentro de la suma máxima establecida en las Condiciones Particulares. En caso de daños parciales por un acontecimiento cubierto, el Asegurado participara en cada siniestro con una franquicia según se cita en la cláusula nro.5.

La cobertura se otorga siempre que: a) Los vehículos no se encuentren en el local mencionado más arriba o estacionados frente al mismo; b) los vehículos estén conducidos por cualesquiera de las personas cuyo nombre, apellido y número de licencia habilitante para conducirlos se indican en anexo; c) Los siniestros ocurran en los días y dentro del horario que ese comercio funciona, y a una distancia no superior de 15 Km., del local; d) El vehículo no estuviera asegurado bajo póliza específica de la rama automotores, contra el riesgo que origine el Daño, Robo o Hurto, o responsabilidad, caso en que el Asegurador responderá únicamente por el importe no cubierto por aquella y en cuánto supere la Franquicia establecida precedentemente. En los casos del inciso a) no obstante su limitación, se halla cubierto el riesgo de Daño (Cap. B) cuando el mismo esté incluido en las Condiciones Particulares, pero con exclusión de las provenientes de fuego, explosión y/o rayo.

Nro.17 - Seguro de Responsabilidad Civil para Conductores sobre la base de Licencia de Conductor: La presente póliza cubre exclusivamente la Responsabilidad Civil establecida en el capítulo A de las Condiciones Generales derivada de la conducción de los vehículos detallados en el anexo correspondiente y sólo cuando tales vehículos fueran guiados por las personas cuyo nombre y número de licencia habilitante se indican al pie, y no sean de propiedad del asegurado y/o de dichos conductores y/o utilizados por cualquiera de ellos en forma habitual.

El asegurador no responde por los daños sufridos por el vehículo conducido o por las cosas transportadas en él, ni tampoco por los ocasionados a otros vehículos o cosas que se encuentren en el local indicado más abajo, o frente al mismo, en tenencia o bajo custodia del Asegurado. Si el vehículo con el que se origina el daño se hallare en el riesgo de Responsabilidad Civil mediante póliza específica de la rama Automotores, la obligación del Asegurador se reduce al cincuenta por ciento del monto real de la indemnización. A tal efecto el Asegurado toma a su cargo la notificación perentoria al Asegurador sobre la existencia de otros seguros.

Nro. 18 - Seguro de tránsito de Vehículos Nuevos, entre Fábricas, Agencias, Casas Importadoras o Taller: El Asegurador asume los riesgos indicados en las Condiciones Particulares de esta póliza, exclusivamente con respecto a los vehículos nuevos, durante su traslado, rodando entre los lugares establecidos en las Condiciones Particulares, siempre que se hallen registrados en los libros rubricados o en los que para tal fin, las reglamentaciones vigentes establezcan. La cobertura comienza cuándo se inicia el tránsito y termina al llegar al lugar de destino, excluida la estadía en los lugares indicados como terminal de cada recorrido. En caso de hallarse cubiertos los riesgos de Daños y Robo o Hurto, el Asegurador responde hasta el valor de costo de la unidad motivo del tránsito. En caso de Daños Parciales por un acontecimiento cubierto, el Asegurado participará en cada siniestro con una franquicia establecida en la cláusula nro.5.

El Asegurado tiene la carga de proporcionar mensualmente la siguiente información referente a los tránsitos del mes anterior: a) Las características de las unidades que fueron motivo del tránsito, b) Los recorridos efectuados por cada una de ellas, estableciendo el punto de partida y de destino, los días que dure el tránsito; y c) El valor que corresponde asegurar cada unidad.

En base a estas informaciones, el Asegurador realizará mensualmente la liquidación del premio correspondiente a los tránsitos declarados.

El asegurado deberá permitir las verificaciones que el Asegurador crea necesario realizar para comprobar la veracidad de las declaraciones efectuadas.

C19 - Nro. 19 - Vehículos de Turistas que visiten países de Sudamérica: (con excepción de países signatarios del Mercosur) El Asegurador extiende la cobertura desde la fecha indicada en el anexo correspondiente, contra los riesgos detallados en las Condiciones Particulares, durante el viaje del vehículo por tierra o por agua (excluyendo el marítimo) de ida y permanencia en la República que se menciona, como así también su viaje de regreso al país. En todo siniestro ocurrido fuera del territorio de la República Argentina, contrariamente a lo establecido en el 2do. párrafo de la cláusula 2 de las Condiciones Generales, regirán los siguientes límites indemnizatorios para la cobertura del riesgo de Responsabilidad Civil:

Lesiones y/o muertes de terceras personas no transportadas (por persona): \$40.000, con un límite por acontecimiento de hasta \$120.000.- Lesiones y/o muertes de terceras personas transportadas (por persona):

\$40.000, con un límite por acontecimiento de hasta \$120.000.-

Daños a cosas no transportadas de terceras personas no transportadas hasta un máximo de \$40.000 por acontecimiento.

CHILE: ASEGURADORA MAGALLANES: CASA MATRIZ: Alonso de Córdoba 5151, Of. 1001, Fono 3634600, Fax 3634860 – SUCURSAL CENTRO: Agustinas 1022, Of.722 Fono 3654800, Fax 3654965 – LAS CONDES: Av. Apoquindo 4668, Fono 3654900, Fax 3654930 – VITACURA: Av. Manquehue, 1270 Fono 2419606, Fax 2419419 – COLON: Av. Cristóbal Colón 6340, Fono 220 2025, Fax 220 1090 – PARQUE ARAUCO: Av. Kennedy 5414, (Nivel – 1 Plaza del Reloj), Fono 2454371, Fax 2454372, Nivel – 3 Subterráneo, Fono 2420042, Fax 2420043 – MALL PLAZA OESTE: Av. Americo Vespucio 1501 Loc.AP 112 (Autoplaza), Fono 5388647, Fax 538 8658 – MALL ARAUCO MAIPU: Av. Americo Vespucio 399, Loc.258, Maipú, Fono 7435745 Fax 7435745 – MALL PLAZA VESPUCCIO: Av. Vicuña Mackenna Oriente 7110, Boulevard, Loc. 46/47, Fono 2942254, Fax 2941637 – MALL PLAZA TOBALABA: Av.

Camilo Henríquez 3296, AP 106 (Autoplaza), Puente Alto, Fono 8748636, Fax 8748484 – MOVICENTER: Av. Américo Vespucio Norte 1155, Loc.A-103, Huechuraba, Fono 5104221, Fax 510 4220 – ARICA: 21 de Mayo 699-A, Fono 258813 – IQUIQUE: San Martín 225 Of.71, Piso 7, Fono 410890, Fax 410892 – CALAMA: Latorre 1499, Fono 316616, Fax 312491 – ANTOFAGASTA: Manuel Antonio Matta 2902-2920, Fono 252650, Fax 226715 – COPIAPO: Cosmocentro Plaza Real, Of.407, Piso 4, Fono 218654, Fax 238053 – LA SERENA: Pedro Pablo Muñoz 590, Fono 228087, Fax 217399 – VALPARAISO: Cochrane 837, Fono 217899, Fax 253139 – VIÑA DEL MAR: Av. Libertad 1189, Fono 993551, Fax 685323 – RANCAGUA: Gamero 070, Fono 223381, Fax 244205 – TALCA: Edificio Plaza Centro, Of807, Piso 8, Fono 230636, Fax 234997 – CONCEPCION: Barros Arana 492, Of.124, Piso 12, Fono 240926, Fax 244893 – MALL PLAZA EL TREBOL: Av. Jorge Alessandri 3177, Boulevard, Local 19 (Autoplaza), Talcahuano, Fono 482062, Fax 482073 – TEMUCO: Antonio Varas 545, Fono 216426, Fax 216429 – OSORNO: Manuel Antonio Matta 549, Of.408, Edificio Germania, Fono 422477, Fax 422467 – PUERTO MONTT: Benavente 405, Of.501, Fono 276977, Fax 2951110 – PUNTA ARENAS: Roca 911, Of.4, Fono 229609, Fax 229576 – INTERNET: <http://www.magallanes.cl> – e-mail: ventas@magallanes.cl El Asegurador toma a su cargo como único accesorio de su obligación a que se refiere la cláusula 2 de las Condiciones Generales, el pago de las costas judiciales en causa civil, incluidos los intereses y de los gastos extrajudiciales en que se incurran para resistir la pretensión del tercero aun cuando con la distribución que de ellos se haga entre la suma asegurada por daños corporales o materiales se superen estas sumas. Esta obligación se sujetará a las siguientes reglas, sin perjuicio de lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 111 de la Ley de Seguros.

- a) Cuando los montos por daños corporales y materiales fueran inferiores o iguales a las respectivas sumas aseguradas en su totalidad;
- b) Cuando fueran superiores, en la proporción resultante de comparar cada una de las sumas aseguradas en concepto de daños corporales y materiales en las respectivas sumas de la sentencia, quedando el excedente a cargo del Asegurado.

Nota: Esta cláusula es de aplicación exclusivamente para automóviles, camionetas rurales, casas rodantes con o sin propulsión propia, motocicletas, motonetas, ciclomotores o bicicletas con motor, bantam y trailer en uso no comercial.

Nro. 21 - Extensión de cobertura a la República Oriental del Uruguay: El Asegurador extiende la cobertura durante el período establecido en la póliza contra los riesgos detallados en las Condiciones Particulares, durante el viaje de ida del vehículo por vía terrestre o fluvial y permanencia en la República Oriental del Uruguay, como asimismo su viaje de regreso al país por las mismas vías. En todo siniestro ocurrido en territorio uruguayo contrariamente a lo establecido en el segundo párrafo de la cláusula 2 de las Condiciones Generales, regirán los siguientes límites indemnizatorios: Lesiones y/o muerte de terceras personas no transportadas hasta el equivalente en pesos uruguayos de U\$S 40.000 por persona, con un límite de U\$S 200.000 por acontecimiento. Daños a cosas no transportadas de terceras personas no transportadas. Hasta el equivalente en pesos uruguayos U\$S 40.000 por acontecimiento y Daños Materiales por tercero hasta U\$S 20.000.-. Queda expresamente convenido que toda presentación o reclamo así como la tramitación de los siniestros y el pago de las indemnizaciones correspondientes a esta extensión de cobertura, serán efectuados a través del

Banco de Seguros del Estado de la República Oriental del Uruguay, ante quien el Asegurado y/o conductor asume la obligación de comunicar de inmediato cualquier acontecimiento susceptible de comprometer su responsabilidad penal y/o civil, a cuyo fin exhibirán la documentación que acredite la cobertura de seguro y toda otra información que se le requiera, cumpliendo además con la carga informativa estipulada en las Condiciones Generales y Particulares de la póliza so pena de perder todo derecho a resarcimiento bajo la presente cláusula. La Responsabilidad Civil asegurada por esta extensión de cobertura se regirá por las leyes de la República Oriental del Uruguay y serán de aplicación las exclusiones que a continuación se detallan:

Nota: Esta cláusula es de aplicación exclusivamente para automóviles y camionetas rurales, casas rodantes con o sin propulsión propia, motocicletas, motonetas, ciclomotores o bicicletas con motor, bantam o trailer en uso no comercial, cuando se desee extender la cobertura de los otros riesgos cubiertos con excepción de Responsabilidad Civil.

CASOS NO INDEMNIZABLES

- a) Los siniestros que ocurran a, o los que produzcan las personas, animales o cosas transportadas por el vehículo asegurado.
- b) Cuando el vehículo sea conducido por personas que no estén habilitadas para conducir por licencia expedida por autoridad pública, excepto en los supuestos de Robo o Hurto del vehículo asegurado.
- c) Los siniestros ocurridos mientras el vehículo participara en carreras, certámenes de cualquier naturaleza -exceptuando las competencias de "regularidad" - o cuando el mismo estuviera secuestrado, confiscado, requisado o incautado por autoridad competente;
- d) Los siniestros acaecidos mediante dolo de su conductor o propietario, o cuando el vehículo hubiera sido utilizado como medio para la comisión de un delito; Cuando el vehículo asegurado sea conducido por personas con signos de alteración psíquica y/o trastornos de la coordinación motora derivados de la ingestión de alcohol, drogas o estupefacientes; siempre que los estados o situaciones mencionados, a juicio exclusivo del Banco de Seguros impidan la conducción normal y prudente del vehículo. La comprobación de los estados y situaciones previstos en este inciso se podrá acreditar por cualquier medio de prueba de las admitidas por el derecho positivo uruguayo;
- f) Como consecuencia de accidentes o daños de todas clases originados o derivados de la energía nuclear; y
- g) Los siniestros que sean consecuencia directa o indirecta de, hubieren sido ocasionados por, provinieren de o se relacionaren con cualquiera de los hechos o circunstancias que a continuación se expresan: Guerra, invasión o cualquier otro acto de hostilidad u operación guerrera (halla habido o no declaración de guerra), guerra civil, guerrilla, poder militar, naval o aéreo, usurpado o usurpante, estallido o acto de revolución, así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para poder reprimir o defenderse de cualesquiera de estos hechos.

NOTAS:

- 1) Esta cláusula es de aplicación exclusivamente para automóviles, camionetas rurales "en uso no comercial" casas rodantes con o sin propulsión propia, motocicletas, motonetas, ciclomotores o bicicletas con motor, bantam y trailer en tránsito en la República Oriental del Uruguay asegurados en

entidades adheridas al sistema acordado entre el INSTITUTO AUTARQUICO PROVINCIAL DEL SEGURO DE ENTRE RIOS y el BANCO DE SEGUROS DEL ESTADO DEL URUGUAY.

2) La cobertura precedente de Responsabilidad Civil se extiende a solicitud del Asegurado y sin recargo de prima; En consecuencia las tasas de prima del capítulo IX son aplicables a los restantes riesgos.

ANEXO A LA CLAUSULA ADICIONAL NRO. 21

Lista de direcciones postales y telefónicas de representantes del Banco de Seguros del Estado de la República Oriental del Uruguay.

ARTIGAS: Av. Coronel Lecueder 252 – Tel.077-23243-23887-Fax.077-24343

CANELONES: Treinta y Tres 524 – Tel. 033.22641/033.24269-Fax.033-24396

COLONIA: Gral. Flores 490 – Esq. Rivera – Tel.052-22540/052-23816 – Fax. 052-23490.

DURAZNO: 18 de Julio 500 – Tel.036-22461/036-23773 – Fax.036-24459

FRAY BENTOS: Treinta y Tres 3151 - Tel.056-22631/056-24230 -Fax. 056-23228-.

FLORIDA: Independencia 799 - Tel.035-22324/035-22325 – Fax.035-24606

MALDONADO: Ventura Alegre 784 – Tel.042-222221/042-221425-Fax.042-231638.-

MELO: 18 de Julio 444 – Tel.064-22492/064-25434 – Fax 064-23182

MERCEDES: Castro y Careaga y Artigas – Tel.053-22750/053-22025 – Fax.053-23936.

MINAS: 18 de Julio 573 Tel.044-22796/044-25966 – Fax.044-25769.

MONTEVIDEO: Av. Libertador 1465 – Tel.908-9303*Teleservicios:1998*

PAYSANDU: Florida 1100 – Tel.072-23821/072-23221 – Fax.072-25211.

RIVERA: Agraciada 554 – Tel.062-23308/062-25096 – Fax.062-27170.

ROCHA: Gral . Artigas 101 – Tel.047-24450/047-24878 – Fax.047-24502.

SALTO: Uruguay 1234 – Tel.073-32573/073-33595 – Fax.073-29761.

SAN JOSE: 18 de Julio 489 – Tel.034-22252/034-26322 – Fax.034-26011.

TACUAREMBO: 18 de Julio 276 – Tel.063-22515/063-22526 – Fax.063-24469.

TREINTA Y TRES: J. A. Lavalleja 1234 – Tel.045-22435/045-24264 – Fax.045-25622.

TRINIDAD: Fco. Fondar 611 – Tel.036-42313/036-44313 – Fax.036-42297

Nro. 22 - Limitación de la Cobertura de Responsabilidad Civil hacia terceros transportados y no transportados de vehículos automotores que ingresan a aeródromos, aeropuertos y a campos petrolíferos: Modificando lo establecido en el segundo párrafo de la cláusula 2 de las Condiciones Generales la

responsabilidad asumida por el asegurado por la cobertura del riesgo de Responsabilidad Civil hacia terceros, queda limitada para todos aquellos siniestros que se produzcan en pistas o hangares de aeródromos o aeropuertos y en campos petrolíferos hasta la siguiente suma máxima por acontecimiento de \$ 3.000.000.- Queda aclarado que se entiende por aeródromo o aeropuerto todos aquellos predios públicos o privados autorizados o no, en que circulen o estacionen aeromóviles.

Se aclara a la vez que se entiende por campo petrolífero, todos aquellos predios públicos o privados donde existen instalaciones, ya sea que se traten de complejos o estructuras aisladas, utilizadas para la extracción de petróleo, excluidos los caminos o rutas destinadas al desplazamiento de vehículos. Quedan comprendidos en la antedicha limitación todos los vehículos cualesquiera sea su tipo, que ingresen a los citados predios en forma habitual, ocasional o excepcional y con autorización o sin ella. La precedente limitación solo será de aplicación en caso de acontecimientos que produzcan directa o indirectamente daños a aeromóviles o instalaciones petrolíferas respectivamente. El asegurador toma a su cargo, como único accesorio de su obligación a que se refiere la cláusula 2 de las condiciones generales, el pago de las costas judiciales en causa civil incluidos los intereses y de los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero, aún cuando con la distribución que de ellos se haga entre las sumas aseguradas por daños corporales o materiales se superen estas sumas. Esta obligación se sujetará a las siguientes reglas, sin perjuicio de lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 111 de la Ley de seguros: a) cuando los montos por daños corporales y materiales fueren inferiores o iguales a las respectivas sumas aseguradas en su totalidad. b) Cuando fueran superiores, en la proporción resultante de comparar cada una de las sumas aseguradas en concepto de daños corporales y materiales, con las respectivas sumas de la sentencia quedando el excedente a cargo del asegurado.

Nro.23 – Ajuste automático con pago anticipado: Queda acordado que en el presente seguro, mediante el pago de la extra prima correspondiente, las sumas estipuladas en las Condiciones Particulares de la póliza, incluidas cuando correspondan las sumas que surjan de las cláusulas Nro.9 y/o 13 de las Condiciones Generales, se incrementarán automáticamente hasta el porcentaje convenido en las Condiciones Particulares, en la medida que ello resultare necesario para alcanzar al momento del siniestro el valor a riesgo existente.

El remanente de esta Cláusula de Ajuste, expresado en valores absolutos y no utilizados al momento del siniestro, será comparado a ese momento con la suma a indemnizar. El porcentaje obtenido se aplicará sobre la suma a indemnizar ajustada por el “Método General de Ajuste” vigente al momento de la aceptación del informe final de liquidación, en caso de ser necesario para alcanzar el valor a riesgo a este último momento.

Vehículo 0 kilómetros: A los efectos de establecer el valor a riesgo a que hace referencia esta cláusula, tratándose de un vehículo asegurado en carácter de 0 (cero) kilómetro, será considerado como tal siempre que el siniestro haya ocurrido dentro de los noventa (90) días de su adquisición. Si el siniestro hubiese ocurrido entre noventa y uno (91) y ciento ochenta (180) días después de su adquisición. Se tomará el promedio entre el valor de un vehículo “0” kilómetro y el valor de un vehículo usado del mismo modelo y año, y de ocurrir después de ciento ochenta días de su adquisición, se aplicará el valor en plaza correspondiente a un vehículo usado de igual marca, modelo y características.

Nro. 24 - Aumento sobre Valor Promedio en Plaza: Conste que al vehículo asegurado bajo la presente póliza se le ha asignado una suma asegurada superior a su valor promedio en plaza por los siguientes motivos: Por su buen estado de conservación y/o por su lugar de radicación. La suma que antecede se ajustará en la misma proporción en que se diferencia el valor del vehículo entre el mes de vigencia y el mes de liquidación del siniestro, según su valor promedio en plaza hasta el porcentaje de aumento máximo pactado.

Nro. 25 – Disminución sobre el valor promedio en Plaza: Conste que al vehículo asegurado bajo la presente póliza se le ha asignado una suma asegurada inferior a su valor promedio en plaza en el porcentaje establecido en las Condiciones Particulares de póliza., debido a su mal estado de conservación. Dicha reducción se mantendrá en caso de siniestro con respecto al valor según la Cláusula de Ajuste tendrá en el mes de liquidación del mismo.

Nro.26 – Transferencia de derechos a Acreedores Prendarios: En razón de que el Asegurador ha sido notificado de la constitución de prenda con registro a favor del acreedor consignado en Anexo con relación a los bienes asegurados por esta póliza, se deja establecido que con la conformidad del Asegurado, el presente seguro queda sujeto a partir del inicio de vigencia a las siguientes condiciones: I – El Asegurado transfiere al acreedor indicado sus derechos al cobro de la indemnización que corresponda en caso de siniestro que afecte a dichos bienes, en la medida del interés emergente de su crédito, sin perjuicio de lo dispuesto en el art.84 de la Ley de Seguros 17418. – II – El Asegurado, sin consentimiento expreso del acreedor indicado no podrá realizar los siguientes actos: 1) Reducir la suma asegurada a una cifra inferior a la indicada en las Condiciones Particulares 2) Reducir la amplitud de las condiciones de cobertura 3) Sustituir al acreedor que se menciona 4) Rescindir, con causa o sin ella, el referido seguro o la presente Cláusula. III – 1) En los casos en que el Asegurador esta facultado para rescindir el presente seguro, lo comunicará fehacientemente al acreedor con la misma anticipación con que legalmente debe hacerlo respecto del Asegurado. 2) Si el premio no se hallare totalmente pago a la fecha de la presente Cláusula, la suspensión o caducidad por su falta de pago se producirán automáticamente tal como se halla previsto en la Cláusula de Cobranza del Premio, sin necesidad de preaviso al acreedor. 3) Si se emitiera una nueva póliza (renovación o prórroga del seguro) será necesario reiterar la notificación al Asegurador sobre la subsistencia del crédito. IV – Se deja constancia que se otorga un segundo ejemplar de esta cláusula y de la póliza a la que accede, para el acreedor.

Nro.27 – Vehículos propulsados por Gas Natural Comprimido (GNC): Se hace constar que el Asegurador consiente de dejar sin efecto la exclusión contenida en el inciso 7a) del ítem 7) de la Cláusula 22 de las Condiciones Generales, siempre que el Asegurado acredite fehacientemente que el equipo de adaptación para la propulsión por gas natural comprimido (GNC) y su instalación en el vehículo asegurado, responde a las normas y especificaciones técnicas establecidas por el ENERGAS.

Nro.28 – Vehículo propulsado por gas licuado de petróleo (propano – butano) exclusivamente en el territorio de Tierra del Fuego. Se hace constar que el Asegurador consiente de dejar sin efecto la exclusión contenida en el inciso 7b) del ítem 7) de la Cláusula 22 de las Condiciones Generales, siempre que el Asegurado acredite fehacientemente que el equipo de adaptación para la propulsión por gas licuado de petróleo (propano – butano) y su instalación en el vehículo asegurado responde a las normas y especificaciones técnicas establecidas por ENERGAS y estén radicados en el Territorio de Tierra del Fuego

Nro.30 – Franquicia a cargo del Asegurado en el Riesgo de Robo o Hurto Total o Parcial del Vehículo: En el riesgo de Robo o Hurto Total o Parcial del vehículo, el Asegurado participara en cada siniestro con una franquicia o descubierto a su cargo del 10% del siniestro, con un mínimo del 1% y un máximo del 3% del valor, al momento del siniestro, de un vehículo cero kilómetros (0 Km) de la misma marca y modelo o de un vehículo de similares características o asimilado

Nro. 31 – Franquicia a cargo del Asegurado en el Riesgo de Robo o Hurto de los Accesorios y/o Elementos Opcionales: En el Riesgo de Robo o Hurto de los Accesorios y/o Elementos Opcionales, el Asegurado participará en cada siniestro con una franquicia o descubierto a su cargo del 30% del siniestro.

Nro.32 Ley 5288 Art.5. El capital y fondo de reserva del Instituto constituye la garantía especial de sus operaciones, pero ADEMÁS TODAS ELLAS TIENEN LA GARANTIA Y RESPONSABILIDAD DE LA PROVINCIA.

Nro.33 – Exclusión Riesgo Hurto para Motos: Contrariamente a lo establecido en la Cláusula Nro. 10 – Capítulo “C” de las Condiciones Generales y 30 de Las Condiciones Particulares, se excluye el riesgo de Hurto. Asimismo, se conviene la aplicación de una franquicia por robo total del 15% y para los siniestros de accidentes y/o incendio totales una franquicia del 10%, ambas sobre el valor de una unidad 0 km. o su asimilada.

Nro. 34 - Vehículos en función específica. Se deja constancia que no serán a cargo del Instituto los siniestros que produzca el equipo industrial o la maquinaria con o sin propulsión propia, mientras esté dedicado a su función específica.

Nro.35 – CAMIONES – MENORES DE 10 TONELADAS: LIMITACION DE LA COBERTURA A UN RADIO DE ACCION DE NO MAS DE 100 KM Y QUE NO OPEREN EN CENTROS URBANOS. El Asegurador no responde por los acontecimientos cubiertos bajo los capítulos A, B y C de las Condiciones Generales, ocurridos fuera del radio de 100 Km del domicilio del Asegurado u otro lugar expresamente establecido a tal efecto en la póliza y/o cuando este domicilio este ubicado en los centros urbanos que se consignan más adelante (*), y/o cuando el vehículo asegurado opera en los mismos.

(*) Centros Urbanos: CAPITAL FEDERAL - GRAN BUENOS AIRES (comprende los siguientes partidos: Alte Brown - Avellaneda-Berazategui - Escobar - E.Echeverría - F. Varela - Gral Sarmiento - Gral. Rodríguez - La Matanza - Lanús - Lomas de Zamora - Luján - Merlo - Moreno - Morón - Pilar - Quilmes - 3 de Febrero - San Isidro - San Martín - San Vicente - Tigre - San Fernando - Vicente López)- CIUDADES: BUENOS AIRES - BERISO - LA PLATA - ENSENADA - CORDOBA - ROSARIO - SANTA FE - SAN MIGUEL DE TUCUMAN - MENDOZA - PARANA - MAR DEL PLATA - RESISTENCIA - BAHIA BLANCA - BARILOCHE.

Nro. 36 -SUBLIMITE DE INDEMNIZACIÓN MIENTRAS EL VEHÍCULO (Maquinas y/o implementos de uso rural) NOMINADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES ESTE DEDICADO A SU TAREA ESPECÍFICA.

Queda expresamente entendido y convenido que la cobertura de Responsabilidad Civil para vehículos agrícolas tiene un sublímite máximo de indemnización por acontecimiento de \$ 1.250.000.- (pesos un millón doscientos cincuenta mil) para amparar exclusivamente daños y/o lesiones a Terceros (personas y/o cosas) y sin incluir pasajeros transportados, mientras el mismo esté dedicado a su tarea específica exclusivamente. Se entiende por tarea específica, el desarrollo de la actividad para lo cual la Maquina y/o Implemento de Uso Rural fue diseñado. Son de aplicación las restantes cláusulas y condiciones establecidas en la presente póliza particularmente las Exclusiones de la cobertura pactada y los límites en cuanto a costas y gastos, cuyos porcentajes se aplicaran sobre la suma máxima establecida en esta condición particular.

ADV - ADVERTENCIAS AL SEÑOR ASEGURADO: 1) Para el eventual caso de sufrir un accidente con su vehículo en el que usted no se considera responsable, es muy importante nos informe datos completos de por lo menos dos testigos; y principalmente, hacer efectuar un croquis exacto del hecho por la autoridad competente. De tal manera, colaborará en el más rápido trámite del siniestro; y se evitara futuras complicaciones con el tercero. 2) Es imprescindible que la o las persona/s que conduzca/n el o los vehículos asegurados por esta póliza cuenten con registro de conductor habilitante en vigencia. Su carencia producirá el rechazo de cualquier siniestro.

AUCG1 - CONDICIONES GENERALES PARA EL SEGURO DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y/O REMOLCADOS

Cláusula 1 - Ley de las Partes Contratantes

Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros 17418 y a la presente póliza.

En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares predominarán estas últimas.

CAPITULO "A" RESPONSABILIDAD CIVIL HACIA TERCEROS TRANSPORTADOS Y NO TRANSPORTADOS

Cláusula 2 - Riesgo Cubierto:

El Asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado y/o a la persona que con su autorización conduzca el vehículo objeto del seguro (en adelante el conductor), por cuanto deban a un tercero como consecuencia de daños causados por ese vehículo o por la carga que transporte en condiciones reglamentarias, por hechos acaecidos en el plazo convenido, en razón de la responsabilidad civil que pueda resultar a cargo de ellos.

El Asegurador asume esta obligación únicamente en favor del Asegurado y del Conductor, hasta la suma máxima por acontecimiento, establecida en las Condiciones Particulares por daños corporales a personas, sean éstas transportadas o no transportadas por daños materiales, hasta el monto máximo allí establecido para cada acontecimiento sin que los mismos puedan ser excedidos por el conjunto de indemnizaciones que provengan de un mismo hecho generador.

Se entiende por acontecimiento todo evento que pueda ocasionar uno o más reclamos producto de un mismo hecho generador.

En relación a los alcances de la cobertura hacia personas transportadas, la responsabilidad asumida por la Aseguradora se extiende a cubrir dentro del límite indemnizatorio por acontecimiento señalado precedentemente, los daños corporales únicamente sufridos por terceras personas transportadas en el habitáculo destinado a tal fin en el vehículo asegurado siempre que su número no exceda la capacidad indicada en las especificaciones de fábrica o admitida como máximo para el uso normal del rodado según habilitación otorgada por autoridad competente, mientras asciendan o desciendan del habitáculo, con excepción de los daños sufridos por el cónyuge y los parientes del Asegurado o del conductor hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad (en caso de las sociedades, los de los directivos.) Tampoco indemnizará los daños sufridos por las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado o conductor, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo. Asimismo quedan excluidas de esta cobertura las personas transportadas en ambulancias en calidad de pacientes.

Si existe pluralidad de damnificados la indemnización se distribuirá a prorrata, cuando las causas se substancien ante el mismo Juez.

La extensión de la cobertura al Conductor queda condicionada a que éste cumpla las cargas y se someta a las cláusulas de la presente póliza y de la ley, con el mismo asegurado al cual se lo asimila. En adelante la mención del Asegurado comprende en su caso al conductor.

Cláusula 3 - Riesgos Excluidos:

Quedan excluidos de la cobertura que se otorga por el presente Capítulo, los casos previstos en las Cláusulas 20,21 y 22, ítems I y II.

Cláusula 4 - Defensa en Juicio Civil

En caso de demanda judicial contra el Asegurado y/o conductor, éstos dos deben dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificados y remitir simultáneamente al Asegurador, la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación.

Cuando la demanda o demandas excede la suma asegurada por acontecimiento, el Asegurado y/o Conductor pueden, a su cargo participar de la defensa con el o los profesionales que designe al efecto.

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asuma la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de dos días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso de que la asuma, el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado y/o Conductor, quedando éstos obligados a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que se disponga y a otorgar en favor de los profesionales designados, el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda y cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del Asegurado y/o Conductor.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado y/o Conductor deben asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

En caso de que el Asegurado y/o Conductor asuman su defensa en juicio sin darle noticia oportuna al Asegurador para que éste la asuma, los honorarios de los letrados de éstos quedarán a su exclusivo cargo.

La asunción por el Asegurador de la defensa en juicio civil o criminal, importa la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado y/o Conductor, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad en cuyo caso deberá declinar tanto su responsabilidad, como la defensa en juicio dentro de los cinco días hábiles de su conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado y/o Conductor, éstos no podrán exigir que el Asegurador las sustituya.

El Asegurador será responsable ante el Asegurado, aún cuando el conductor no cumpla con las cargas que se le imponen por esta Cláusula.

Cláusula 5 - Costas y Gastos:

El Asegurador toma a su cargo, como único accesorio de su obligación a que se refiere la Cláusula 2 el pago de las costas judiciales en causa civil y de los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero (art. 110 - L. de S. N° 17.418), dejándose sentado que en ningún caso, cualquiera fuera el resultado del litigio, el monto de dicho accesorio podrá exceder una suma igual al 30% de la que se reconozca como capital de la condena y hasta un límite máximo de un 30% de la suma asegurada, quedando el excedente si lo hubiere a cargo del Asegurado.

Cláusula 5 bis - Proceso Penal:

Si se promoviera proceso penal o correccional, el Asegurado y/o Conductor deberán dar inmediato aviso al Asegurador, quien dentro de los dos días de producida la acusación formal contra alguno de ellos, deberá expedirse sobre si asumirá la defensa. En cualquier caso el Asegurado y/o Conductor podrán designar a su costa el profesional que los defienda y deberán informarlo de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubieran designado al efecto.

Si en el proceso se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el Artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en las Cláusulas 4 y 5.

CAPITULO "B" DAÑOS AL VEHICULO

Cláusula 6 - Riesgo Cubierto:

El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños materiales que sufra el vehículo objeto del seguro por la acción directa o indirecta del fuego, explosión o rayo, vuelco, despeñamiento o inmersión, roce o choque de o con otros vehículos, personas, animales, o cualquier otro agente externo y ajeno al mismo vehículo, ya sea que esté circulando, fuera remolcado, se hallare estacionado al aire libre o bajo techo, o durante su transporte terrestre, fluvial o lacustre. Los daños enunciados precedentemente incluyen los ocasionados por terceros.

Quedan comprendidos además los daños sufridos por el vehículo como consecuencia de meteorito, terremoto, maremoto o erupción volcánica, tornado, huracán o ciclón, granizo, inundación y los daños producidos y/o sufridos por el vehículo por hechos de huelga o lock out, o tumulto popular, siempre que éstos se produzcan por motivo y en ocasión de los referidos acontecimientos en la medida que tales daños estén comprometidos dentro de la cobertura de daños totales o parciales por accidente pactada por este Capítulo en las Condiciones Particulares.

El Asegurador responde por las piezas y partes fijas de que esté equipado el vehículo en su modelo original de fábrica, a excepción de los equipos reproductores de sonido y/o similares. Estos equipos, como así también los accesorios y elementos opcionales incorporados al vehículo que no sean provistos de fábrica, en su versión original, sólo estarán cubiertos cuando hayan sido especificados expresamente en la póliza y declarado su respectivo valor.

Cláusula 7 - Riesgos Excluidos:

Quedan excluidos de la cobertura que se otorga por el presente Capítulo, los casos previstos en las Cláusulas 20,21 y 22, Items I, II y V.

Cláusula 8 - Daño Parcial

Cuando la cobertura comprenda el riesgo de Daño Parcial por Accidente y/o Incendio y el valor de los restos sean superior al veinte por ciento (20%) del valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado determinado según lo establecido en la Cláusula 9, apartados II y III, el Asegurador tomará a su cargo el costo de reparación o del reemplazo de las partes afectadas con elementos de industria nacional o extranjera a su opción, de características y estado similares a los daños hasta la suma asegurada que consta en las Condiciones Particulares.

Cuando el valor de los restos no supere el 20% del valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado, al momento del siniestro el daño parcial se considerará como total y se estará a lo dispuesto en la Cláusula 9, apartados II y III.

Cuando existiere impedimento razonable para efectuar la reparación o el reemplazo de las partes dañadas, el Asegurador podrá pagar en efectivo el importe del daño, que será el valor C.I.F. de la cosa más los impuestos o derechos de importación cuando se trate de elementos importados, o el valor de venta al público al contado en plaza de elementos de características y estados similares cuando sean de origen nacional.

En cada acontecimiento que produzca daños parciales, será a cargo del Asegurado el importe que se indica como Franquicia en las Condiciones Particulares.

Determinada la destrucción total del vehículo siniestrado, y aun cuando el Asegurado optara por percibir el 80% conservando los restos en su poder, deberá previamente a la indemnización, inscribirse la baja definitiva de la unidad por Destrucción Total.

Cláusula 9 - Daño Total:

I) Habrá daño total en la medida que el valor de realización de los restos de la unidad siniestrada no supere el 20% del valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado, al momento del siniestro. A dicho efecto, tal valor se establecerá ateniéndose al procedimiento establecido en los apartados II) y III).

II) Determinación del valor de venta al público al contado en plaza:

El procedimiento para la determinación del valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado, será la siguiente:

a) Para la determinación del valor de venta del vehículo objeto del seguro al momento del siniestro, el Asegurador deberá basarse en las cotizaciones efectuadas por concesionarios oficiales o empresas revendedoras habituales. El importe que surja de las averiguaciones obtenidas quedará firme si el Asegurado no hiciera saber que rechaza dicha suma, dentro de los 5 días hábiles de haber sido notificado fehacientemente por el Asegurador.

b) En caso de que el Asegurado, dentro del mencionado plazo de cinco días hábiles, hubiese rechazado el valor que le notificara el Asegurador según lo previsto en el inciso a), deberá comunicar el monto de su estimación acompañada de una cotización que haya sido efectuada por un concesionario oficial o una empresa revendedora habitual de vehículos usados.

El Asegurador podrá aceptar esta cotización como valor de venta al público al contado en plaza del vehículo o promediarla con otras dos cotizaciones obtenidas por su intermedio. A efectos del promedio la cotización obtenida por el Asegurado quedará limitada a un 20% por encima de la mayor o a un 20% por debajo de la menor de las obtenidas por el Asegurador. En ambos casos el Asegurador tendrá que comunicar en forma expresa el importe resultante, dentro de los cinco días hábiles posteriores desde que tomó conocimiento de la decisión del Asegurado.

A las cotizaciones obtenidas por las partes conforme con los procedimientos indicados en esta Cláusula, se le agregarán los importes que correspondan en concepto de fletes o gastos de traslado del vehículo hasta el domicilio del Asegurado indicado en esa póliza, en la medida en que tales cotizaciones hubiesen sido obtenidas en otro lugar.

c) Tratándose de un vehículo importado para el que resulte imposible obtener de concesionarios o revendedores del país, cotizaciones de venta dentro de los treinta días de denunciado el siniestro, el valor del vehículo se establecerá en base a la información que se obtenga de importadores o fabricantes sobre el valor de un vehículo de igual marca, modelo y características en su país de origen, agregando a dicho importe, convertido a moneda argentina, según la cotización oficial del Banco de la Nación para el billete tipo vendedor, los costos de flete, seguro y los últimos derechos de

importación vigentes, reducidos en la misma proporción que resulte de comprar el valor de dicha unidad usada con el valor de la misma unidad nueva sin uso en el país de origen, adicionado al valor total así obtenido un diez por ciento en concepto de otros gastos necesarios para su radicación.

III) Determinación de la indemnización:

Determinada la existencia del Daño Total, el Asegurador indemnizará el valor de venta al público al contado en plaza al momento del siniestro de un vehículo de igual marca, modelo y características, con más los impuestos, tasas y contribuciones que pudieran corresponder, todo ello hasta la suma asegurada que consta en las Condiciones Particulares.

Cuando la indemnización total ofrecida resulte inferior a dicha suma asegurada y siempre que no se trate de casos contemplados en la Cláusula 15, el Asegurado tendrá opción a que se le reemplace el vehículo por otro de igual marca, modelo, características, haciéndose cargo además el Asegurador de los impuestos, tasas, contribuciones y gastos inherentes a la registración del dominio a favor del Asegurado.

En ambos casos el Asegurado deberá transferir los restos, libres de todo gravamen al Asegurador o a quien éste indique, salvo que opte por recibir el ochenta por ciento de la suma asegurada o del valor de venta al público al contado en plaza al momento del siniestro de un vehículo de igual marca, modelo y características, el que sea menor, quedándose en este caso con los restos.

Cuando se trate de vehículos entrados al país con franquicias aduaneras, se estará a lo dispuesto en la Cláusula 15.

Determinada la destrucción total del vehículo siniestrado y aún cuando el Asegurado optara por recibir el 80% conservando los restos en su poder, deberá previamente a la indemnización inscribirse la baja definitiva de la unidad por Destrucción Total.

CAPITULO "C" ROBO O HURTO

Cláusula 10 - Riesgos Cubiertos:

El Asegurador indemnizará al Asegurado por el Robo o Hurto del vehículo objeto del seguro de sus partes. Para determinar la existencia de Robo o Hurto se estará a lo establecido en el Código Penal. No se indemnizará la apropiación o no restitución del vehículo realizada en forma dolosa por quien haya estado autorizado para su manejo o uso, o encargado de su custodia, salvo que el hecho lo cometiera un tercero ajeno a éstos.

El Asegurador responde por las piezas y partes fijas de que está equipado el vehículo en su modelo original de fábrica, a excepción de los equipos reproductores de sonido y/o similares. Estos equipos, como así también los accesorios y elementos opcionales incorporados al vehículo que no sean provistos de fábrica, en su versión original, sólo estarán cubiertos cuando hayan sido especificados expresamente en la póliza y declarado su respectivo valor.

Cláusula 11 - Riesgos Excluidos:

Quedan excluidos de la cobertura que se otorga por el presente Capítulo, los casos previstos en las Cláusulas 20, 21 y 22 Items I, II y VI.

Cláusula 12 - Robo o Hurto Parcial

Cuando la cobertura comprenda el Riesgo de Robo o Hurto Parcial y el valor de los restos sea superior al veinte por ciento (20%) del valor de la venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado determinado según lo establecido en la Cláusula 9, apartados II y III, el Asegurador indemnizará o reemplazará las cosas características y estado similares hasta la suma asegurada que consta en las Condiciones Particulares.

Cuando el valor de los restos no supere el 20% del valor de venta al público al contado en plaza del vehículo asegurado, al momento del siniestro el Robo o Hurto Parcial se considerará como total y se estará a lo dispuesto en la Cláusula 9, Apartados II y III.

Cuando existiere impedimento razonable para el reemplazo, el Asegurador podrá pagar en efectivo su importe, que será el valor CIF de la cosa con más los impuestos o derechos de importación cuando se trate de elementos importados o el valor de venta al público al contado en plaza de elementos de características y estado similar cuando sean de origen nacional.

En cada acontecimiento de Robo o Hurto Parcial, será a cargo del Asegurado el importe que resulte por aplicación de la Franquicia o Descubierta que se indica en las Condiciones Particulares a descontar del monto total a indemnizar por el Asegurador como consecuencia de tal siniestro.

Cláusula 13 - Robo o Hurto Total:

En caso de Robo o Hurto Total el Asegurador indemnizará el valor de venta al público al contado en plaza al momento del siniestro de un vehículo de igual marca, modelo y características, haciéndose cargo además de los impuestos, tasas, contribuciones y gastos inherentes a la registración del dominio a favor del Asegurado, todo ello hasta la suma asegurada que consta en las Condiciones Particulares.

El procedimiento para establecer el valor de venta al público al contado en plaza y las normas referentes a la indemnización a cargo del Asegurador serán las determinadas en los apartados II y III de la Cláusula 9.

No obstante, si el vehículo fuere hallado antes de vencer el plazo para pronunciarse sobre la procedencia del siniestro (art. 56 L. de S.) o antes de complementarse la remisión al Asegurador de la documentación a que se refiere la Cláusula 16 o antes de efectuarse el pago indicado en dicha Cláusula, la responsabilidad de éste se limitará a indemnizar solamente el robo o hurto parcial que se comprobare siempre que esta cobertura estuviera pactada en las Condiciones Particulares. Los daños totales o parciales que hubiera sufrido el vehículo aun aquellos que se hubieran producido para posibilitar el robo o hurto, se indemnizarán únicamente de hallarse cubiertos dichos riesgos y previa deducción del importe que se indica como Franquicia en las Condiciones Particulares, conforme a lo establecido en las Cláusulas 8 cuando así corresponda.

Si el vehículo fuere hallado en un plazo que no exceda de ciento ochenta días de abonada la indemnización, el Asegurador tendrá la obligación de ofrecerlo al Asegurado y si éste lo aceptara le será devuelto en el estado que se halle a condición de que el Asegurado reintegre dentro de los quince días de la oferta, la indemnización recibida ajustada por el porcentaje de variación que registre el Índice de Precios Mayoristas Nacionales No Agropecuario (I.N.D.E.C.) entre el mes anterior de abonada la indemnización y el mes anterior del ofrecimiento que efectúe el Asegurador, sin que esta operación implique rehabilitar la vigencia del seguro.

Cuando se trate de vehículos entrados al país con franquicias aduaneras, se estará a lo dispuesto en la Cláusula 15.

Cuando se produzca el Robo o Hurto Total del vehículo será a cargo del Asegurado el importe que resulte por aplicación de la Franquicia o Descubierto que se indica en las Condiciones Particulares, a descontar del monto total a indemnizar por el Asegurador, como consecuencia de tal siniestro.

CAPITULO "D" DISPOSICIONES APLICABLES A LOS CAPITULOS "A", "B" O "C".

Cláusula 14 - Siniestro Total por Concurrencia de Daño y Robo o Hurto:

Cuando de un mismo acontecimiento resulten Daños Parciales y Robo o Hurto Parcial, siempre que se cubran dichos riesgos parciales en las Condiciones Particulares de la presente póliza, y el costo de la reparación y del reemplazo alcance o supere el ochenta por ciento (80%) del valor de venta al público, al contado en plaza considerará como Total y se estará a lo dispuesto en las Cláusulas 9 ó 13 según corresponda de acuerdo al hecho que dio origen al siniestro.

Cláusula 15 - Vehículos Entrados al País con Franquicias Aduaneras

En caso de pérdida total por Daño o Robo o Hurto, Capítulos "B" y "C", de un vehículo entrado al país con franquicias aduaneras, sólo se hará efectivo el importe íntegro de la indemnización que correspondiere dentro de la suma asegurada, si se acredita que se han pagado en su totalidad los derechos de importación pertinentes y que el Asegurado puede transferir legalmente sus derechos a la propiedad del vehículo libre de todo gravamen, el Asegurador o a quien éste indique. En caso contrario el Asegurador abonará al Asegurado, dentro de la suma asegurada, únicamente el importe equivalente al valor CIF de un vehículo de igual marca, modelo y características, la diferencia hasta completar la suma total indemnizable será abonada al Asegurado solamente cuando éste demuestre haber satisfecho los derechos de importación y cualquier otro gravamen que afectare al vehículo y esté en condiciones de dar cumplimiento a la transferencia dispuesta en la presente Cláusula. En todos los casos no previstos en esta Cláusula se estará a lo dispuesto en las Cláusulas 9, 13 y 14.

Mientras ello no ocurra el Asegurado queda obligado, en caso de que el vehículo fuera hallado, a reintegrar al Asegurador el valor CIF percibido ajustado por el porcentaje de variación que registre el Índice de Precios Mayoristas Nacional No Agropecuario. (I.N.D.E.C.) entre el mes anterior de abonada la indemnización y el mes anterior en que el vehículo fuera hallado dentro de los quince días contados desde la fecha en que le fue restituida la posesión definitiva.

El Asegurador indemnizará los daños producidos al vehículo, si éstos estuviesen cubiertos por los Capítulos "B" y "C".

Cláusula 16 - Prueba Instrumental y Pago de la Indemnización: En caso de pérdida total del vehículo por Daño o Robo o Hurto, Capítulo "B" y "C" y si procediere la indemnización, ésta queda condicionada a que el Asegurado entregue al Asegurador los documentos que se enuncian en el impreso agregado a la póliza como anexo a esta Cláusula.

Completada la entrega de la documentación y no ofreciendo ésta inconvenientes ni existiendo motivo de rechazo del siniestro, el Asegurador procederá a su pago dentro de los quince días de presentada en regla dicha documentación.

Cláusula 17 - Gastos de Traslado y Estadía:

En caso de daño o Robo o Hurto (Capítulo "B" y "C") serán por cuenta del Asegurador aunque con la indemnización lleguen a exceder la suma asegurada, los gastos normales necesarios y razonablemente incurridos por:

- a) Traslado del vehículo hasta el lugar más próximo al del siniestro o al de su aparición en caso de robo o hurto donde se pueda efectuar su inspección, reparación o puesta a disposición del Asegurado.
- b) La estadía del vehículo en garage, taller, local o depósito, para su guarda a los efectos de su reparación o puesta a disposición del Asegurado.

Cláusula 18 - Cargas Especiales del Asegurado:

Además de las cargas y obligaciones que tiene el Asegurado por la presente póliza deberá:

- a) Denunciar sin demora ante las autoridades competentes el hecho que diere o pudiere dar lugar a un siniestro (Capítulos "A", "B" y "C").
- b) Dar aviso sin demora al Asegurador del hallazgo del vehículo en caso de robo o hurto (Capítulo "C").
- c) Obtener la autorización del Asegurador antes de iniciar trabajos de reparación de daños o de reposición de pérdidas parciales en caso de siniestro (Capítulos "B" y "C").
- d) Dar aviso al Asegurador cuando se cambie el uso y/o característica del vehículo y cuando esté montado un equipo industrial, científico o similar (Capítulos "A", "B" y "C").

Cláusula 19 - medidas de la Prestación: (Capítulos "A", "B" y "C")

El Asegurador se obliga a resarcir conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante.

La indemnización a cargos del Asegurador, no implican la disminución de ninguna de las sumas aseguradas durante la vigencia de la póliza, salvo que se trate de daño o pérdida que en un sólo acontecimiento por eventos amparados por los Capítulos "B" o "C" que configure pérdida total determinada según los procedimientos fijados por los apartados II y III de la Cláusula 9, el que fuere menor, supuesto en que quedara agotada la correspondiente responsabilidad y extinguidas las restantes coberturas, teniendo derecho el Asegurador a la totalidad de la prima anual.

Contrariamente a lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 65 de la Ley de Seguros 17.418, el Asegurador indemnizará el daño hasta la suma asegurada que consta en las Condiciones Particulares, sin tomar en cuenta la proporción que exista entre ésta y el valor asegurado.

I- CAPITULOS "A", "B" y "C"

Cláusula 20 - Dolo o Culpa Grave:

El Asegurador queda liberado si el Asegurado o el Conductor y/o la víctima provocan, por acción u omisión el siniestro dolosamente o con culpa grave.

No obstante el Asegurador cubre al Asegurado por la culpa grave del conductor cuando éste se halle en relación de dependencia laboral a su respecto, y siempre que el siniestro ocurra con motivo o en ocasión de esta relación, sin perjuicio de subrogarse en sus derechos contra el conductor.

Cláusula 21 - Privación de Uso:

El Asegurador no indemnizará los perjuicios que sufra el Asegurado por la privación del uso del vehículo aunque fuera consecuencia de un acontecimiento cubierto.

Cláusula 22 - Exclusiones de la Cobertura:

El Asegurador no indemnizará los siguientes siniestros producidos y/o sufridos por el vehículo y/o su carga.

- 1) Cuando el vehículo estuviera secuestrado, confiscado, requisado o incautado.
 - 2) En el mar territorial o fuera del territorio de la República Argentina.
 - 3) Cuando el vehículo asegurado esté circulando o se hubiera dejado estacionado sobre playas de mares, ríos, lagos o lagunas y el siniestro sea consecuencia de una creciente normal o natural de los mismos.
 - 4) Como consecuencia de accidentes o daños de todas clases originados o derivados de la energía nuclear.
 - 5) Por hechos de guerra civil o internacional, guerrilla, rebelión, sedición o motín y terrorismo.
- Los siniestros acaecidos en el lugar o en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos 3), 4) y 5) se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.
- 6) Por hechos de huelga o lock-out o tumulto popular, cuando el Asegurado sea partícipe deliberado en ellos.
 - 7) Cuando el vehículo haya sido adaptado para:
 - 7.a) ser propulsado por Gas Natural Comprimido (GNC)
 - 7.b) Cuando el vehículo haya sido adaptado para ser propulsado por Gas Licuado de petróleo (Propano-Butano).
 - 8) Mientras sea conducido por personas que no estén habilitadas para el manejo de esa categoría de vehículo por autoridad competente.
 - 9) A los animales o cosas transportadas o durante su carga o descarga y los gastos que estas operaciones originan.
 - 10) Por excesos de carga transportada, mal estibaje o acondicionamiento o deficiencia de envases.
 - 11) Por la carga; cuando ésta sea notoriamente muy inflamable y/o explosiva y/o tóxica y/o corrosiva, ni por las consecuencias polucionantes y/o contaminantes que de éstas deriven, ni en la medida en que por acción de esa carga, resulten agravados los siniestros cubiertos.
 - 12) Mientras esté remolcando a otro vehículo, salvo el caso de ayuda ocasional y de emergencia.
 - 13) Mientras tome parte en certámenes o entretenimientos o entrenamientos de velocidad.

14) Por o a los equipos industriales, científicos o similares montados o transportados, a raíz de su funcionamiento específico, salvo los daños ocasionados por aquéllos al vehículo objeto del seguro.

15) A bienes que por cualquier título se encuentren en tenencia del Asegurado.

16) El Asegurador no indemnizará los daños sufridos por:

16.a) El cónyuge o conviviente en aparente matrimonio, y los parientes del Asegurado o del Conductor o del Propietario Registral, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad (en el caso de Sociedades, los de los Directivos).

16.b) Las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado o el Conductor, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

17) Cuando el vehículo sea destinado a un uso distinto al indicado en el frente de la póliza y/o Certificado de Cobertura sin que medie comunicación fehaciente al Asegurador en contrario; o cuando sufrieren daños Terceros Transportados en el vehículo asegurado en oportunidad de ser trasladados en virtud de un contrato oneroso de transporte, sin haberse consignado tal uso o destino en el frente de póliza o Certificado de Cobertura.

18) Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona bajo la influencia de cualquier droga deshinibidora, alucinógena o somnífera, o en estado de ebriedad. Se entiende que una persona se encuentra en estado de ebriedad, si se niega a practicarse el examen de alcoholémia (u otro que corresponda) o cuando habiéndose practicado éste, arroje un resultado igual o superior a 1 gramo de alcohol por mil gramos de sangre al momento del accidente.

A los fines de su comprobación queda establecido que la cantidad de alcohol en la sangre de una persona, desciende a razón de 0,11 gramos por mil cada hora.

19) Cuando el conductor del vehículo asegurado cruce vías de ferrocarril encontrándose las barreras bajas y/o cuando las señales sonoras o lumínicas no habiliten su paso.

20) Cuando el vehículo asegurado no se encuentre habilitado para circular conforme a las disposiciones vigentes.

21) Cuando el automóvil asegurado sea conducido a exceso de velocidad (a los efectos de la presente Exclusión de Cobertura, se deja establecido que la velocidad del vehículo asegurado en ningún caso podrá superar el 40% de los límites máximos establecidos por la normativa legal vigente).

22) Cuando el vehículo asegurado se encuentre superando a otros en lugares no habilitados.

23) Cuando el vehículo asegurado circule sin las luces reglamentarias encendidas exigidas para la circulación en horario nocturno o ante la existencia de condiciones climatológicas o humo que dificulten la visión.

24) En ocasión de circular el vehículo asegurado a contramano, existiendo señalización inequívoca en el lugar del hecho de la dirección de circulación.

25) Cuando el vehículo asegurado sea conducido por personas con trastornos de coordinación motora que impidan la conducción normal del vehículo o éste no se encuentre dotado de la adaptación necesaria para este tipo de conducción.

II – CAPITULO “B” y/o “C”

26) En la medida en que el costo de la reparación o del reemplazo de las partes del vehículo se debe a:

26.a) vicio propio.

26.b) mal estado de conservación, desgaste, oxidación o corrosión.

Si los vicios mencionados hubieren agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir el daño causado por el vicio.

27) De orden mecánico o eléctrico, que no sean consecuencia de un acontecimiento cubierto.

28) Que consistan en el daño de las cámaras y/o cubiertas como consecuencia de pinchaduras, cortaduras y/o reventones, salvo que sea el resultado directo de un acontecimiento cubierto que haya afectado también otras partes del vehículo.

29) Por la corriente, descargas u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, sus aparatos y circuitos aunque se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión, no obstante serán indemnizables el mayor daño que de la propagación del incendio o principio de incendio resultare para dichos bienes o para el resto del vehículo.

30) Producidos por quemaduras, chamuscados, humo o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor extrañas al vehículo, pero si responderá por los daños de incendio o principio de incendio que sean consecuencia del alguno de estos hechos.

31) Que consistan en el Robo o Hurto de las tazas de ruedas, tapas de radiador, del tanque de combustible, escobillas y brazos del limpia parabrisas, espejos e insignias exteriores y herramientas, formen o no parte del equipo original de fábrica. No obstante el Asegurador responderá cuando la pérdida se hubiera producido con motivo del Robo o Hurto Total del vehículo y en la medida que esté comprendido el riesgo de Robo o Hurto Parcial o como secuela de un acontecimiento cubierto por el Capítulo “B”.

Cláusula 23 - Rescisión Unilateral:

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho daría un preaviso no menor de quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido según las tarifas de corto plazo.

Cláusula 24 - Pago de la Prima

La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura.

En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la Cláusula de Cobranza de Premios que forma parte del presente contrato.

Cláusula 25 - Caducidad por Incumplimiento de Obligaciones y Cargas:

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 36 de la Ley de Seguros.

Cláusula 26 - Verificación del Siniestro

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o los expertos no compromete al Asegurador, es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del asegurado.

Cláusula 27 - Domicilio para Denuncias y Declaraciones

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato es el último declarado.

Cláusula 28 - Cómputos de plazos:

Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza se computarán corridos salvo disposición expresa en contrario.

Cláusula 29 - Prórroga de jurisdicción:

Toda controversia judicial que se plantee en relación al presente contrato, se substanciará ante los jueces competentes de la ciudad cabecera de la circunscripción judicial del domicilio del Asegurado, siempre que sea dentro de los límites del país.

Sin perjuicio de ello, el Asegurado o sus derechohabientes podrán presentar sus demandas contra el Asegurador ante los tribunales competentes del domicilio de la sede central o sucursal donde se emitió la póliza igualmente se tramitarán ante ellos las acciones judiciales relativas al cobro de primas.

ANEXO A LA CLAUSULA 16 – CONSTANCIAS O DOCUMENTACION QUE DEBE PROPORCIONAR EL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO DE CONFORMIDAD CON LA CLAUSULA 16 DE LAS CONDICIONES GENERALES

- a) Denuncia policial y/o Acta de Choque (art.24 Dto.Nro.744/2004), según corresponda, en original y copia.
- b) Constancia de denuncia por Robo o Hurto o constancia de baja por Destrucción Total, según corresponda, expedida por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor mediante formulario tipo 04, debiéndose dejar constancia en observaciones, Entidad Aseguradora y Nro. de póliza.
- c) Constancia del informe al Registro Seccional de la Propiedad Automotor que correspondiere, en los casos en que se pretenda el pago de un importe a indemnizar superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor de mercado del vehículo siniestrado.

- d) Certificado de Estado de Dominio extendido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, acreditando que sobre la unidad no pesan embargos, gravámenes u otros impedimentos que permitan la libre disponibilidad del bien (Form.02)
- e) Constancia de la Titularidad del Automotor Robado o Hurtado, emitido por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, de acuerdo al Anexo I, Capítulo VIII, Sección 2 del Digesto de Normas del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.
- f) Constancia de la solicitud de la baja de patente ingresada en la Dirección de Rentas de la Municipalidad.
- g) Comprobante de pago de patentes.
- h) Libre deuda del Tribunal de Faltas.
- i) En caso de existir Acreedor Prendario, certificado de deuda
- j) Cesión de Derecho a favor de la Entidad Aseguradora, mediante la firma de Formulario Nro.15 provisto por la misma, para su posterior inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.
- k) Impuesto de emergencia a los Automóviles – Año 1990, o cualquier tributo que en el futuro lo gravase.
- l) Juegos de llaves del Vehículo.
- ll) Formulario 13P "Solicitud de Deuda del Impuesto a los Automotores" Circular SSN MIX 351 Comunicación SSN 2094..

IMPORTANTE - ADVERTENCIA AL ASEGURADO

De conformidad con al Ley de Seguros 17.418 el Asegurado incurrirá en caducidad de la cobertura si no da cumplimiento a sus obligaciones y carga, las principales de las cuales mencionan seguidamente para su mayor ilustración con indicación del artículo pertinente de dicha ley, así como otras normas de su especial interés.

USO DE LOS DERECHOS POR EL TOMADOR O ASEGURADO: Cuando el Tomador se encuentre en posesión de la póliza puede disponer de los derechos que emergen de ésta, para cobrar la indemnización el Asegurado le puede exigir el consentimiento del Asegurado (art. 23). El Asegurado sólo puede hacer uso de los derechos sin consentimiento del Tomador, si posee la póliza (Art.24).

RETICENCIA: Las declaraciones falsas o reticencias de circunstancias conocidas por el Asegurado aún incurridas de buena fe, producen la nulidad del contrato en las condiciones establecidas por el Art. 5 y correlativos.

MORA AUTOMATICA - DOMICILIO: Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por la Ley debe realizarse en el plazo fijado al efecto. El domicilio donde efectuarlas será el último declarado (art. 15 y 16).

AGRAVACION DEL RIESGO: Toda agravación del riesgo asumido, es causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado, produce la suspensión de la cobertura de conformidad con los Arts. 37 y correlativos.

EXAGERACION FRAUDULENTA O PRUEBA FALSA DEL SINIESTRO O DE LA MAGNITUD DE LOS DAÑOS: El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado en estos casos tal como lo establece el art. 48.

PAGO A CUENTA: Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste luego de un mes de notificado el siniestro, tiene derecho a un pago a cuenta de conformidad con el art. 51.

PLURALIDAD DE SEGUROS: Si el Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de un Asegurador, debe notificarlo a cada uno de ellos, bajo pena de caducidad, con identificación del Asegurador y de la suma asegurada (art. 67), la notificación se hará al efectuar la denuncia del siniestro y en otras oportunidades en que el Asegurador se lo requiera. Los seguros plurales celebrados con intención de enriquecimiento por el Asegurado son nulos (art. 68).

SOBRESEGURO: Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual asegurado, cualquiera de las partes puede requerir su reducción (art. 62).

OBLIGACION DE SALVAMENTO: El Asegurado está obligado a proveer lo necesario para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones al Asegurador, y si las viola dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado (art. 72).

ABANDONO: El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (art. 74).

CAMBIO DE LAS COSAS DAÑADAS: El Asegurado no puede introducir cambios en las cosas dañadas y su violación maliciosa libera al Asegurador, de conformidad con el Art. 77.

CAMBIO DE TITULAR DEL INTERES: Todo cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador dentro de los siete días de acuerdo con los Arts. 82 y 83.

DENUNCIA DEL SINIESTRO - CARGAS DEL ASEGURADO: El Asegurado debe denunciar el siniestro bajo pena de caducidad de su derecho en el plazo establecido de tres (3) días, y facilitar las verificaciones del siniestro y de la cuantía del daño de conformidad con los Arts. 46 y 47.

En Responsabilidad Civil debe denunciar el hecho de que nace su eventual responsabilidad o el reclamo del tercero, dentro de tres días de producido (art. 115). No puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción alguna sin anuencia del Asegurador, salvo en interrogación judicial el reconocimiento de hechos (art. 116). Cuando del Asegurador no asuma o decline la defensa, se liberará de los gastos y costas que se devenguen a partir del momento que deposite los importes cubiertos o la suma demandada, el que fuere menor, con más los gastos y costas ya devengados en la proporción que le corresponda (arts. 110 y 111).

FACULTADES DE PRODUCTOR O AGENTE: Sólo está facultado para recibir propuestas, entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador y aceptar el pago de la prima en las condiciones establecidas por la Resolución del Ministerio de Economía Nro. 429/2000. Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Arts. 53 y 54).

PRESCRIPCION: Toda acción basada en el contrato de seguro prescribe el plazo de un (1) año contado desde que la correspondiente obligación es exigible (art. 58).

RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DEL ASEGURADO: El Asegurador debe pronunciarse sobre el derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria que requiera para la verificación del siniestro o de la extensión de la prestación a su cargo (Arts. 56 y 46).

CAN - CLAUSULA DE COBRANZA DEL PREMIO

ARTICULO 1 - El/los premios (anual, mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral, según se indique en las condiciones particulares), de este seguro, deben pagarse al contado en la fecha de iniciación de la vigencia de cada período de facturación.

En caso que el premio se pague en cuotas la primera de ellas no será inferior al 20% del premio total y las sucesivas serán por importes y períodos iguales, según el plan de pagos de la factura que se entrega con la presente póliza.

En caso de otorgarse financiamiento al tomador para el pago del premio, deberá aplicarse un componente financiero en la/s cuota/s sobre saldos.

El componente financiero previsto en el párrafo anterior no será de aplicación para el caso de contratos en moneda extranjera o bonex, para los cuales se utilizará la Tasa Libro como mínimo, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 21523 de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

El premio no será exigible sino contra entrega de la póliza o certificado de cobertura o endosos de cada período de facturación (art.30 - ley 17.418).

Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

“De acuerdo a lo establecido en las Resoluciones 429/2000, 90/2001 y 407/2001, del Ministerio de Economía de la Nación y la resolución 28.268 de Superintendencia de Seguros de la Nación, los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:

A - Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.-

B - Entidades Financieras sometidas al Régimen de la ley N° 21.526.-

C - Tarjetas de créditos, débitos o compras emitidas en el marco de la ley N°25.065.-

D - Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION a cada entidad de seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de venta o cobranza. En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda en curso legal, cheque cancelatorio Ley N° 25.345 o cheque no a la orden librado por el asegurado o tomador a favor de la entidad aseguradora.

Cuando la percepción de premios se materialice a través del Sistema Unico de la Seguridad Social (SUSS) se considerara cumplida la obligación establecida en el presente artículo (Art. 1° res. 407/2001) del Ministerio de Economía.

Los productores asesores de seguros, cuyas actividades se enmarcan en la Ley N° 22.400, deberán ingresar el producido de la cobranza de premios a través de los medios detallados en el artículo 1 de la resolución N° 407/2001 del Ministerio de Economía.

No están sujetos al régimen de la presente resolución los pagos de los premios correspondientes a los contratos de seguro:

A - Celebrado por entes oficiales, organismos públicos nacionales, provinciales y municipales cuando ejerzan funciones públicas.

B - Comprendidos en los artículos 99 y 101 de la Ley n° 24.241.-

C - Celebrados en el marco de la Ley n° 24.557 y el art. 13 de la Resolución N° 28.268 S.S.N.-

ARTICULO 2 - Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna, ni constitución en mora, la que se producirá por el sólo vencimiento de ese plazo.

Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquél en que la aseguradora reciba el pago del importe vencido.

Sin perjuicio de ello, el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciera, quedará a su favor como penalidad, el importe del premio correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión, calculado de acuerdo a los establecido en las Condiciones de póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado.

La gestión de cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente.

No entrará en vigencia la cobertura de ninguna facturación en tanto no esté totalmente cancelado el premio anterior.

ARTICULO 3 - El plazo de pago no podrá exceder el plazo de facturación, disminuido en 30 (treinta) días.

ARTICULO 4 - Las disposiciones de la presente cláusula son también aplicables a los premios de los seguros del período menor de 1 (un) año, y a los adicionales por endosos o suplementos de la póliza.

ARTICULO 5 - Cuando la prima queda sujeta a la liquidación definitiva sobre la base de las declaraciones que debe efectuar el asegurado, el premio adicional deberá ser abonado dentro de los 2 (dos) meses desde el vencimiento del contrato.

ARTICULO 6 - Aprobada la liquidación de un siniestro el Asegurador podrá descontar de la indemnización, cualquier saldo o deuda vencida de este contrato.

CME - CLAUSULA DE COBRANZA DE PREMIO

En caso que desee la factura aunque no es obligatoria su presentación, podrá solicitarla al Instituto del Seguro de Entre Ríos en cualquiera de sus Agencias o a su productor.

Artículo 1: El premio mensual de este seguro debe abonarse al contado en la fecha de iniciación de vigencia.

Con la póliza se hará entrega de una chequera de pago por los períodos mensuales sucesivos en caso de prórroga automática, sin que ello implique en modo alguno el otorgamiento de cobertura por tales períodos, en tanto los mismos no se hallen cancelados en las condiciones y plazos que a continuación se señalan.

Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

“De acuerdo a lo establecido en las Resoluciones 429/2000, 90/2001 y 407/2001, del Ministerio de Economía de la Nación y la resolución 28.268 de Superintendencia de Seguros de la Nación, los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:

A - Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.-

B - Entidades Financieras sometidas al Régimen de la ley N° 21.526.-

C - Tarjetas de créditos, débitos o compras emitidas en el marco de la ley N°25.065.-

D - Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION a cada entidad de seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de venta o cobranza. En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda en curso legal, cheque cancelatorio Ley N° 25.345 o cheque no a la orden librado por el asegurado o tomador a favor de la entidad aseguradora.

Cuando la percepción de premios se materialice a través del Sistema Unico de la Seguridad Social (SUSS) se considerara cumplida la obligación establecida en el presente artículo (Art. 1° res. 407/2001) del Ministerio de Economía.

Los productores asesores de seguros, cuyas actividades de enmarcan en la Ley N° 22.400, deberán ingresar el producido de la cobranza de premios a través de los medios detallados en el artículo 1 de la resolución N° 407/2001 del Ministerio de Economía.

No están sujetos al régimen de la presente resolución los pagos de los premios correspondientes a los contratos de seguro:

A - Celebrado por entes oficiales, organismos públicos nacionales, provinciales y municipales cuando ejerzan funciones públicas.

B - Comprendidos en los artículos 99 y 101 de la Ley n° 24.241.-

C - Celebrados en el marco de la Ley n° 24.557 y el art. 13 de la Resolución N° 28.268 S.S.N..-

Artículo 2: En virtud de lo dispuesto en la Cláusula de Prórroga Automática, se establece que, una vez vencido el plazo para el pago del premio del período de prórroga del contrato sin que el mismo se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida (desde inicio de vigencia del período correspondiente), sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna, ni constitución en mora, la que se producirá por el sólo vencimiento del plazo.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquel en que la aseguradora reciba el pago del importe vencido. Sin perjuicio de ello, el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciera, quedará a su favor como penalidad, el importe establecido en las Condiciones de póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado.

La gestión de cobro extrajudicial o judicial del premio adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipuladas fehacientemente.

No entrará en vigencia la cobertura de ninguna facturación en tanto no esté totalmente cancelado el premio anterior.

Artículo 3: Las disposiciones de la presente cláusula son también aplicables a los premios de los seguros adicionales por endosos o suplemento de la póliza.

Artículo 4: Aprobada la liquidación de un siniestro el Asegurador podrá descontar de la indemnización, cualquier saldo o deuda vencida de este contrato.

CPA - CLAUSULA DE PRORROGA AUTOMATICA

El presente contrato se prorrogará en forma mensual y automática mientras el Asegurado abone los premios en la forma establecida en la cláusula de cobranza de premios que forma parte integrante de este contrato.

Las condiciones particulares, generales y demás cláusulas que conforman el contrato se mantendrán inalteradas hasta tanto el Asegurado o el Asegurador no comuniquen en forma fehaciente a la otra parte su intención de efectuar modificaciones. En tal caso, ambas partes tendrán derecho a la rescisión del contrato, de no estar conforme con las modificaciones propuestas.

En caso de producirse modificaciones contractuales originadas en Resoluciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación, o cambios en la legislación vigente, los mismos se aplicarán automáticamente al contrato quedando en tal caso las partes en libertad de rescindirlo.

El premio que figura en el frente de esta póliza corresponde a la cobertura del primer mes de vigencia. La tarifa y demás componentes del premio correspondiente a cada prórroga, serán los que rijan al inicio de cada período.

EXC - ANEXO I – EXCLUSIONES DE LA COBERTURA – CONDICIONES GENERALES PARA EL SEGURO DE VEHICULOS Y/O REMOLCADOS

I- CAPITULOS "A", "B" y "C"

Cláusula 20 - Dolo o Culpa Grave:

El Asegurador queda liberado si el Asegurado o el Conductor **y/o la víctima** provocan, por acción u omisión el siniestro dolosamente o con culpa grave.

No obstante el Asegurador cubre al Asegurado por la culpa grave del conductor cuando éste se halle en relación de dependencia laboral a su respecto, y siempre que el siniestro ocurra con motivo o en ocasión de esta relación, sin perjuicio de subrogarse en sus derechos contra el conductor.

Cláusula 21 - Privación de Uso:

El Asegurador no indemnizará los perjuicios que sufra el Asegurado por la privación del uso del vehículo aunque fuera consecuencia de un acontecimiento cubierto.

Cláusula 22 - Exclusiones de la Cobertura:

El Asegurador no indemnizará los siguientes siniestros producidos y/o sufridos por el vehículo y/o su carga.

- 1) Cuando el vehículo estuviera secuestrado, confiscado, requisado o incautado.
- 2) En el mar territorial o fuera del territorio de la República Argentina.
- 3) Cuando el vehículo asegurado esté circulando o se hubiera dejado estacionado sobre playas de mares, ríos, lagos o lagunas y el siniestro sea consecuencia de una creciente normal o natural de los mismos.
- 4) Como consecuencia de accidentes o daños de todas clases originados o derivados de la energía nuclear.
- 5) Por hechos de guerra civil o internacional, guerrilla, rebelión, sedición o motín y terrorismo.
Los siniestros acaecidos en el lugar o en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos 3), 4) y 5) se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.
- 6) Por hechos de huelga o lock-out o tumulto popular, cuando el Asegurado sea partícipe deliberado en ellos.
- 7) Cuando el vehículo haya sido adaptado para:
 - 7.a) ser propulsado por Gas Natural Comprimido (GNC)
 - 7.b) Cuando el vehículo haya sido adaptado para ser propulsado por Gas Licuado de petróleo (Propano-Butano).
- 8) Mientras sea conducido por personas que no estén habilitadas para el manejo de esa categoría de vehículo por autoridad competente.
- 9) A los animales o cosas transportadas o durante su carga o descarga y los gastos que estas operaciones originan.
- 10) Por excesos de carga transportada, mal estibaje o acondicionamiento o deficiencia de envases.
- 11) Por la carga; cuando ésta sea notoriamente muy inflamable y/o explosiva y/o tóxica y/o corrosiva, ni por las consecuencias polucionantes y/o contaminantes que de éstas deriven, ni en la medida en que por acción de esa carga, resulten agravados los siniestros cubiertos.
- 12) Mientras esté remolcando a otro vehículo, salvo el caso de ayuda ocasional y de emergencia.
- 13) Mientras tome parte en certámenes o entretenimientos o entrenamientos de velocidad.
- 14) Por o a los equipos industriales, científicos o similares montados o transportados, a raíz de su funcionamiento específico, salvo los daños ocasionados por aquéllos al vehículo objeto del seguro.
- 15) A bienes que por cualquier título se encuentren en tenencia del Asegurado.
- 16) El Asegurador no indemnizará los daños sufridos por:
 - 16.a) El cónyuge o conviviente en aparente matrimonio, y los parientes del Asegurado o del Conductor o del Propietario Registral, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad (en el caso de Sociedades, los de los Directivos).
 - 16.b) Las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado o el Conductor, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

17) Cuando el vehículo sea destinado a un uso distinto al indicado en el frente de la póliza y/o Certificado de Cobertura sin que medie comunicación fehaciente al Asegurador en contrario; o cuando sufrieren daños Terceros Transportados en el vehículo asegurado en oportunidad de ser trasladados en virtud de un contrato oneroso de transporte, sin haberse consignado tal uso o destino en el frente de póliza o Certificado de Cobertura.

18) Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona bajo la influencia de cualquier droga deshinibidora, alucinógena o somnífica, o en estado de ebriedad. Se entiende que una persona se encuentra en estado de ebriedad, si se niega a practicarse el examen de alcoholémia (u otro que corresponda) o cuando habiéndose practicado éste, arroje un resultado igual o superior a 1 gramo de alcohol por mil gramos de sangre al momento del accidente.

A los fines de su comprobación queda establecido que la cantidad de alcohol en la sangre de una persona, desciende a razón de 0,11 gramos por mil cada hora.

19) Cuando el conductor del vehículo asegurado cruce vías de ferrocarril encontrándose las barreras bajas y/o cuando las señales sonoras o lumínicas no habiliten su paso.

20) Cuando el vehículo asegurado no se encuentre habilitado para circular conforme a las disposiciones vigentes.

21) Cuando el automóvil asegurado sea conducido a exceso de velocidad (a los efectos de la presente Exclusión de Cobertura, se deja establecido que la velocidad del vehículo asegurado en ningún caso podrá superar el 40% de los límites máximos establecidos por la normativa legal vigente).

22) Cuando el vehículo asegurado se encuentre superando a otros en lugares no habilitados.

23) Cuando el vehículo asegurado circule sin las luces reglamentarias encendidas exigidas para la circulación en horario nocturno o ante la existencia de condiciones climatológicas o humo que dificulten la visión.

24) En ocasión de circular el vehículo asegurado a contramano, existiendo señalización inequívoca en el lugar del hecho de la dirección de circulación.

25) Cuando el vehículo asegurado sea conducido por personas con trastornos de coordinación motora que impidan la conducción normal del vehículo y éste no se encuentre dotado de la adaptación necesaria para este tipo de conducción.

II – CAPITULO “B” y/o “C”

26) En la medida en que el costo de la reparación o del reemplazo de las partes del vehículo se debe a:

26.a) vicio propio.

26.b) mal estado de conservación, desgaste, oxidación o corrosión.

Si los vicios mencionados hubieren agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir el daño causado por el vicio.

27) De orden mecánico o eléctrico, que no sean consecuencia de un acontecimiento cubierto.

28) Que consistan en el daño de las cámaras y/o cubiertas como consecuencia de pinchaduras, cortaduras y/o reventones, salvo que sea el resultado directo de un acontecimiento cubierto que haya afectado también otras partes del vehículo.

29) Por la corriente, descargas u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, sus aparatos y circuitos aunque se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión, no obstante serán indemnizables el mayor daño que de la propagación del incendio o principio de incendio resultare para dichos bienes o para el resto del vehículo.

30) Producidos por quemaduras, chamuscados, humo o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor extrañas al vehículo, pero si responderá por los daños de incendio o principio de incendio que sean consecuencia del alguno de estos hechos.

31) Que consistan en el Robo o Hurto de las tazas de ruedas, tapas de radiador, del tanque de combustible, escobillas y brazos del limpia parabrisas, espejos e insignias exteriores y herramientas, formen o no parte del equipo original de fábrica. No obstante el Asegurador responderá cuando la pérdida se hubiera producido con motivo del Robo o Hurto Total del vehículo y en la medida que esté comprendido el riesgo de Robo o Hurto Parcial o como secuela de un acontecimiento cubierto por el Capítulo "B".

III - ANEXO III SEGURO OBLIGATORIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, ART. 68 DE LA LEY DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL N° 24449, RESOLUCION 34.225 SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION CLAUSULAS:

"EN LA CAPITAL FEDERAL Y/O EN LAS PROVINCIAS ADHERIDAS AL REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO, EL INSTITUTO CUBRIRA LA OBLIGACION LEGAL AUTONOMA POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS: 1) Gastos Sanatoriales por persona hasta Tres mil pesos (\$3.000.-) 2) Gastos de Sepelio por persona hasta Tres mil pesos (\$ 3.000).- LOS PAGOS QUE EFECTUE LA ASEGURADORA O EL ASEGURADO POR ESTOS CONCEPTOS SERAN CONSIDERADOS COMO REALIZADOS POR UN TERCERO CON SUBROGACION EN LOS DERECHOS DEL ACREEDOR Y NO IMPORTARAN ASUNCION DE RESPONSABILIDAD ALGUNA DEL DAMNIFICADO . EL ASEGURADOR TENDRA DERECHO A EJERCER LA SUBROGACION CONTRA QUIEN RESULTE CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE"

IVBP - COBERTURA ADICIONAL PARA PERSONAS TRANSPORTADAS EN AUTOMOVILES DE USO PARTICULAR: Conste que por esta cláusula se cubre la muerte de las personas que viajen, asciendan o desciendan del vehículo asegurado, incluido el conductor, hasta las sumas máximas y por las pérdidas anatómicas que se indican más abajo.

Esta cobertura se otorga para los acontecimientos que se encuentren fuera del amparo del Cap. A - Responsabilidad Civil, imputable al propietario ó conductor del vehículo, no obstante le son aplicables las exclusiones previstas en las cláusulas 20, 21 y 22 - capítulos I, II y IV, quedando sin efecto las indicadas en el Inciso 16) de la cláusula nro. 22.

La cantidad de personas transportadas no debe superar la admitida como máximo para el uso normal del rodado.

SUMA ASEGURADA: \$ 10.000.- por persona o pasajero mayor de 16 años o \$ 2.000.- por menor de 16 años y \$ 40.000 máximo por vehículo y por evento.

Muerte Accidental \$ 10.000.- Pérdida total e irreversible de los dos ojos \$ 10.000.- Pérdida total e irreversible de un ojo \$ 5.000.- Pérdida de dos miembros \$ 10.000.- Pérdida de un miembro \$ 5.000.- Pérdida total e irrecuperable de un ojo y un miembro \$10.000.- Parapleja, Hemipleja y Cuadrupleja \$ 10.000.-

Las pérdidas anatómicas sufridas por los menores de 16 años, serán indemnizadas en la misma proporción existente entre los capitales asegurados por muerte, respecto a los mayores de la edad mencionada. La edad se computa a la fecha de ocurrencia del siniestro.

En caso de existir reclamos por parte de más de cuatro personas (accidentadas o sus derecho habientes), provenientes de un mismo acontecimiento, y siendo la suma de los mismos, igual o superior al límite de \$ 40.000.-, la indemnización de cada uno de ellos se reducirá en la proporción que exista entre la suma de las indemnizaciones y el límite de la cobertura.

EXCLUSIONES:

La presente cobertura no ampara las muertes o incapacidades que surjan o sean causadas por:

- A) Guerra, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades (haya sido declarada la guerra o no), guerra civil, rebelión, revolución, insurrección o usurpación militar del poder.
- B) Conduciendo en cualquier tipo de carrera o competición.
- C) Exposición deliberada a un peligro excepcional (excepto en intento de salvar una vida humana), o incursión en acto criminal del asegurado.
- D) Cuando el conductor se encuentre bajo influencia del alcohol o drogas.

V - ANEXO V CONDICIONES GENERALES PARA EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL PROPIETARIO Y/O CONDUCTOR DE VEHICULOS TERRESTRES (AUTO DE PASEO-PARTICULAR O DE ALQUILER) NO MATRICULADOS EN EL PAIS DE INGRESO EN VIAJE INTERNACIONAL. DAÑOS CAUSADOS A PERSONAS O COSAS NO TRANSPORTADAS

1. Objeto del seguro

1.1 el presente seguro tiene por objeto, en los términos de las presentes condiciones, indemnizar a terceros o reembolsar al asegurado por los montos por los cuales fuera civilmente responsable, en sentencia judicial ejecutoria o en acuerdo autorizado de modo expreso por la entidad aseguradora por hechos acaecidos durante la vigencia del seguro y relativos a

1.1.1 Muerte, y/o daños personales y gastos médico-hospitalarios y daños materiales causados a terceros no transportados, y derivados de riesgos cubiertos por este contrato.

1.2 El presente seguro garantizará también el pago de los honorarios del abogado para la defensa del asegurado y las costas judiciales siempre que el mismo sea escogido, y fijados sus honorarios de común acuerdo con la aseguradora.

1.2.1. Los honorarios de los abogados serán íntegramente por cuenta de cada una de las partes, asegurador y asegurado, cuando cada uno designe a su abogado.

1.3. Se entiende por asegurado a los efectos de las responsabilidades cubiertas, indistintamente, al propietario del vehículo asegurado y/o a su conductor, debidamente habilitado.

2. Riesgo cubierto.

Se considera riesgo cubierto la responsabilidad civil del asegurado (de acuerdo con lo previsto en la cláusula 1) provenientes de los daños materiales y /o personales a terceros no transportados por el vehículo asegurado en esta póliza, como consecuencia de accidente de tránsito causado:

a) por vehículo discriminado en este seguro, que tendrá que ser necesariamente, un vehículo de paseo particular o de alquiler, no licenciado en el país de ingreso o,

b) por objetos transportados en el vehículo, en lugar destinado para tal fin,

c) por remolque discriminado en este seguro si está acoplado al mismo vehículo asegurado, siempre que esté autorizada y reglamentada su utilización por autoridad competente y pagada la prima adicional correspondiente.

3. Ambito Geográfico.

Las disposiciones de este contrato de seguro se aplican dentro del ámbito geográfico de los países integrantes del MERCOSUR, y solamente a los eventos ocurridos fuera del territorio nacional del país de matriculación del vehículo.

4. Riesgos no cubiertos.

4.1 El presente contrato no cubre reclamaciones relativas a responsabilidades provenientes de,

a) dolo o culpa grave del asegurado,

b) radiaciones ionizantes o cualquier otro tipo de emanaciones surgidas en el transporte de materiales de fusión o sus residuos,

c) hurto, robo o apropiación indebida o cualquier daño sufrido por el vehículo asegurado,

d) tentativa del asegurado, propietario o conductor de obtener beneficios ilícitos del seguro a que este contrato se refiere,

e) actos de hostilidad o de guerra, rebelión, insurrección, revolución, confiscación, nacionalización, destrucción o requisición proveniente de cualquier acto de autoridad de facto o de derecho, civil o militar y en general todo y cualquier acto o consecuencia de esos hechos así como también actos practicados por cualquier persona actuando en nombre de o en Relación con cualquier organización, cuyas actividades fuera derrocar por la fuerza al gobierno o instigar a su derrocamiento por la perturbación del orden político o social del país, por medio de actos de terrorismo, guerra revolucionaria, subversión o guerrilla, tumulto popular, huelga o lockout,

f) multas y/o fianzas,

g) gastos y honorarios incurridos en acciones o procesos criminales,

h) daños causados al asegurado, sus ascendientes, descendientes colaterales o cónyuge, así como cualquier persona que con él resida o que dependa económicamente de él,

- i) conducción del vehículo por persona sin habilitación legal propia para el vehículo asegurado,
 - j) cuando el vehículo esté destinado a fines distintos de los permitidos,
 - k) cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga que produzca efectos desinibitorios, alucinógenos o somníferos. Se excluye también la responsabilidad asumida cuando el conductor se niega a que le sea practicada la prueba de alcoholemia, habiendo sido requerido ello por autoridad competente.
 - l) los daños a puentes, balanzas, viaductos, carreteras y a todo lo que pueda existir sobre o bajo los mismos debido al peso o dimensión del vehículo, que contraríen las disposiciones legales o reglamentarias,
 - m) comprobación de que el asegurado o cualquier otra persona obrando por su cuenta obstaculiza el ejercicio de los derechos de la entidad aseguradora establecida en esta póliza,
 - n) daños ocasionados como consecuencia de carreras, desafíos o competiciones de cualquier naturaleza, de los cuales participe el vehículo asegurado, o sus actos preparatorios,
 - o) daños a bienes de terceros en poder del asegurado para guardia o custodia, uso, manipulación o ejecución de cualquier trabajo,
 - p) accidentes ocurridos por exceso de capacidad, volumen, peso o dimensión de la carga, que no respeten disposiciones legales o reglamentarias.
- 4.2. En los casos de las cláusulas de exclusión de las letras (i),(k) y (n), la entidad aseguradora pagará las indemnizaciones debidas, dentro de los capitales asegurados, repitiéndose por los montos respectivos contra los asegurados y/o todos los que civilmente sean responsables del daño, subrogándose en todas las acciones y derechos que corresponden al indemnizado.
5. sumas aseguradas y límites máximos de responsabilidad.
- 5.1. Los montos asegurados son los siguientes: a) Muerte, gastos médico-hospitalarios y/o daños personales U\$S 40.000 por persona. b) Daños materiales U\$S 20.000 por tercero.
- 5.1.1. Los honorarios de los abogados y los gastos incurridos para la defensa del asegurado no están comprendidos en los límites establecidos para las sumas aseguradas previstas en el sub-item 5.1. En cuanto a estos honorarios y gastos, quedan limitados en hasta 50% del valor de la indemnización pagada al asegurado.
- 5.1.2. En el caso de varias reclamaciones relacionadas con un mismo evento, el límite de la responsabilidad de la sociedad aseguradora por la cobertura prevista en el sub-item 5.1.a) se limita a U\$S 200.000 y en el sub-item 5.1. b) ser de U\$S 40.000. 5.2.No obstante la determinación de los valores previstos en el punto 5.1. de esta cláusula, podrán ser convenidos entre el asegurado y la entidad aseguradora, límites de suma asegurada más elevados, mediante cláusula particular a ser incluida en la presente póliza.
- 5.3. Las Condiciones particulares que sean contratadas teniendo como base la presente póliza, no pueden establecer límites de cobertura inferiores a los contenidos en estas Condiciones Generales.

6. Pago de la Prima. Queda entendido y acordado que el pago de la prima de esta póliza se efectuará antes del inicio de su vigencia, observada la legislación interna de cada país. El pago de la prima es condición indispensable para el inicio de la cobertura prevista en esta póliza. En consecuencia, una vez entregada la póliza o el certificado al asegurado, la aseguradora no podrá alegar falta de cobertura por no pago de la prima.

7. Perjuicios no indemnizables. Además de las exclusiones previstas en esta póliza, tampoco serán indemnizados los reclamos resultante de: a) reconocimiento de culpabilidad o de derecho de indemnización o realización de transacciones de cualquier especie que formalice el asegurado sin autorización escrita del asegurador; b) una contestación que sea consecuencia del inicio por parte del asegurado de acción por daños y perjuicios causados por un hecho cubierto por esta póliza sin que existiese previo consentimiento por escrito del asegurado.

8. Obligaciones del asegurado

8.1. Certificado de seguro. El asegurado será obligatoriamente portador, durante su permanencia en el exterior, del certificado emitido por la aseguradora que compruebe la contratación de este seguro.

8.2. Ocurrencia de siniestro.

8.1.2. En caso de siniestro cubierto por esta póliza el asegurado está obligado a cumplir las siguientes disposiciones: a) avisar por escrito dentro de los cinco días hábiles de la ocurrencia o conocimiento del hecho a la entidad aseguradora o a su representante local; b) entregar a la entidad aseguradora o a su representante local dentro de los tres días de recibido, cualquier reclamación, intimación, carta o documento que recibiere relacionada con el hecho (siniestro).

8.3 Conservación de vehículos. El asegurado está obligado a mantener el vehículo en buen estado de conservación y seguridad.

8.4. Modificaciones de riesgo.

8.4.1. El asegurado se obliga a comunicar inmediatamente por escrito a la entidad aseguradora, cualquier hecho o alteración de importancia relativas al vehículo cubierto por esta póliza, entre otras: a) alteraciones de las características técnicas del propio vehículo o en el uso del mismo; b) alteraciones en el vehículo, de interés del asegurado.

8.4.1.1. En cualquier caso la responsabilidad de la entidad aseguradora solamente subsistirá en la hipótesis de que apruebe expresamente las alteraciones que le fueran comunicadas de inmediato, efectuando en la póliza las necesarias modificaciones. En el caso de que la entidad aseguradora no manifestara dentro de los quince días su disconformidad con las alteraciones comunicadas de inmediato, se considerarán como cubiertas las referidas alteraciones.

8.5. Otras Obligaciones.

8.5.1. El asegurado está obligado a comunicar la contratación o cancelación de cualquier otro seguro que cubra los mismos riesgos previstos en esta póliza con relación al mismo vehículo.

8.5.2. Dar inmediata intervención del siniestro a las autoridades públicas competentes.

8.5.3. En los casos en que el asegurador o su representante asuman la defensa del asegurado en las acciones de indemnización promovidas por las víctimas, el asegurado estará obligado a otorgar los mandatos que le sean solicitados, poniendo a disposición de la entidad aseguradora todos los datos y antecedentes que habilitan la más eficaz defensa, todo dentro de los plazos que fijen las leyes procesales respectivas, bajo apercibimiento de exoneración de responsabilidad del asegurador.

8.5.4. Apoyar, con todos los medios a su alcance, las gestiones que el asegurador o su representante realice, tanto en vía judicial o extrajudicial.

9. Contribución Proporcional. Cuando, a la fecha de ocurrir un siniestro, existiesen otros seguros, garantizando los mismos riesgos previstos en este seguro, con relación al mismo vehículo, la sociedad aseguradora indemnizará la totalidad pudiendo repetir, en la proporción correspondiente, contra las demás aseguradoras.

10. Liquidación de siniestros

10.1 La liquidación de cualquier siniestro cubierto por este contrato se regirá según las siguientes reglas:

a) esclarecida la responsabilidad civil del asegurado en los términos de la cláusula 1. "Objeto del Seguro, la entidad aseguradora podrá indemnizar directamente al tercero perjudicado o reembolsará los perjuicios que el asegurado estuviere obligado a pagar observados los límites de responsabilidad fijados en la póliza;

b) cualquier acuerdo judicial o extrajudicial con el tercero damnificado, sus beneficiarios o herederos, solo obligarán a la entidad aseguradora si esta diera su aprobación previa por escrito;

c) interpuesta cualquier acción civil o criminal que tenga como base un accidente de tránsito comprendiendo los intereses garantizados por esta póliza, el asegurado dará inmediato aviso a la entidad aseguradora, nombrando de acuerdo con ella los abogados para la defensa de la acción civil;

d) aunque no figure en la acción civil, la entidad aseguradora dará instrucciones para la defensa, interviniendo directamente en la misma, si lo estima conveniente, en calidad de tercero) la apreciación, en principio, de la responsabilidad del asegurado, en la producción de siniestros que causan daños a terceros cubiertos o no por este seguro queda librada al exclusivo criterio del asegurador, quien podrá indemnizar a los reclamantes con cargos a la póliza o, rechazar sus reclamos. Si el asegurador entendiera que la responsabilidad del siniestro corresponde total o parcialmente al asegurado y las reclamaciones formuladas a este excediesen o pudiesen exceder del monto disponible del seguro, no podrá realizar ningún arreglo judicial o extrajudicial, sin la conformidad del asegurado dada por escrito.

11. Pérdida de derechos. El no cumplimiento por parte del asegurado de cualquier cláusula de la presente póliza, excepto en los casos especialmente previstos en ella, liberará a la entidad aseguradora del pago de indemnizaciones, sin derecho a devolución de prima.

12. Vigencia y cancelación del contrato

12.1. El presente contrato tendrá hasta un año de vigencia; solamente podrá ser cancelado o rescindido total o parcialmente, por acuerdo entre las partes contratantes, o por las formas establecidas en la legislación de cada país.

13. a entidad aseguradora quedara subrogada hasta el límite del pago que efectúe, en todos los derechos y acciones que compete al asegurado contra terceros.

14. Prescripción

14.1. Toda acción entre las partes contratantes prescribe en los plazos y en la forma que disponga la legislación de cada signatario del Tratado de Asunción donde la póliza fue emitida.

15. Tribunal competente. Sin perjuicio de los derechos que en cada caso correspondan a los terceros damnificados, para las acciones emergentes de este Contrato de Seguro, entre asegurador y asegurado, serán competentes los tribunales del país de la entidad aseguradora que emitió el contrato.

ATD -Cláusula Adicional Aplicación de tasas diferenciales por zonas de riesgo cuando se trate de pólizas contratadas con tarifa diferenciada, en razón del domicilio del asegurado, o la guarda normal del vehículo, este deberá acreditarlo con documentación fehaciente en el momento de la contratación, o cuando el asegurador lo requiera, el cual debe figurar en el frente de póliza. La falsa declaración o reticencia en dicha declaración produce la nulidad del contrato de acuerdo con lo establecido en el Art.5 de la Ley de Seguros. Si durante la vigencia del seguro, el asegurado cambiare de domicilio y/o lugar de guarda normal habitual trasladándolo a una zona de mayor riesgo (según se detalla a continuación) deberá comunicarlo al asegurador en forma fehaciente antes de producido el cambio, a los fines de que éste proceda a reajustar el premio, la omisión de esta comunicación, producirá en forma automática la suspensión de la cobertura del vehículo asegurado, hasta que se diere cumplimiento a esta exigencia. ALTO RIESGO: CAPITAL FEDERAL – GRAN BUENOS AIRES: COMPRENDE LOSSIGUIENTES PARTIDOS: ALMIRANTE BROWN – AVELLANEDA – BERAZATEGUI – ESTEBAN ECHEVERRIA – FLORENCIO VARELA – EZEIZA – GENERAL RODRIGUEZ – HURLINGAM – ITUZAINGO – JOSE C. PAZ – LA MATANZA – LANUS – LOMAS DE ZAMORA – MALVINAS ARGENTINAS - MERLO –MORENO - MORON – QUILMES – SAN FERNANDO – SAN ISIDRO – SAN MIGUEL – SAN MARTIN – SAN VICENTE – TIGRE – TRES DE FEBRERO – VICENTE LOPEZ. MEDIANO RIESGO: GRAN BUENOS AIRES: COMPRENDE LOS SIGUIENTES PARTIDOS: ESCOBAR – LUJAN Y PILAR. – CIUDADES DE BERISSO – CAMPANA – ENSENADA – LA PLATA – ZARATE – CORDOBA – Y LOS MUNICIPIOS DE ARGUELLO – MENDIOLAZA – SALDAN – Y VILLA ALLENDE – ROSARIO Y LOS MUNICIPIOS DE CAPITAN BERMUDEZ – FRAY LUIS BELTRAN – FUNES – GRANADERO BAIGORRIA – PEREZ – VILLA DIEGO Y VILLA GOBERNADOR GALVEZ . BAJO RIESGO: RESTO DEL PAIS.

RRS - Rebaja de rastreo satelital: Se deja expresa constancia que el presente seguro se contrata en función de la declaración del asegurado que durante la vigencia de la presente póliza, mantendrá operativo un sistema de rastreo electrónico y localización satelital de la unidad amparada, en base a lo cual este Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos ha efectuado la rebaja de prima correspondiente. En el caso que dicho sistema fuera dado de baja o quedara por cualquier causa fuera de operatividad, el Asegurado deberá dar aviso a esta Aseguradora dentro de las 24 horas. A los efectos de reconsiderar la continuidad del amparo y/o condiciones de cobertura otorgada, caso contrario, serán de aplicación las disposiciones establecidas por la Ley 17.418.-

RPA - Rebaja por Alarma: Se deja expresa constancia que el presente seguro se contrata con declaración del Asegurado de que el vehículo posee alarma, por lo tanto es condición para mantener la cobertura, que durante la vigencia de la presente póliza funcione el sistema de alarma en la unidad asegurada y por la cual esta Aseguradora ha efectuado la rebaja de prima correspondiente.

En el caso que dicho sistema fuera dado de baja o quedara por cualquier causa fuera de operatividad, el Asegurado deberá dar aviso a esta Aseguradora dentro de las 24 hs. de ocurrido. Con dicho aviso este Instituto reconsiderara la continuidad del amparo y/o condiciones de cobertura otorgadas. Esta cláusula rige bajo normas de la Ley de Seguros Nro.17418.

COMER - CLAUSULA PARA UNIDADES AFECTADAS A USO COMERCIAL O TRANSPORTE DE PASAJEROS (SERVICIOS ESPECIALES Y TRANSPORTES ESCOLARES).-

Se deja expresa constancia que la utilización de la unidad, amparada en la presente póliza, para uso exclusivamente particular del Asegurado se encuentra comprendido dentro de los alcances de la cobertura otorgada, y por acontecimientos ocurridos dentro del territorio de la República Argentina. En esta situación el límite de la Responsabilidad Civil es de \$3.000.000 de acuerdo a los alcances establecidos por las disposiciones normativas.

BILIN - Condiciones generales para el seguro de responsabilidad civil del transporte carretero de viaje internacional por los territorios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, República Oriental del Uruguay, Paraguay y Chile (daños causados a personas o cosas transportadas o no, a excepción de la carga transportada)

Condiciones generales

1. Objeto del seguro.

1.1.El presente contrato de seguro tiene por objeto, en los términos de las presentes condiciones generales, de las condiciones particulares anexadas a ellas y del convenio del transporte terrestre internacional de los países del cono sur, indemnizar o reembolsar al asegurado los montos por los cuales fuera civilmente responsable, en sentencia judicial ejecutoriada en acuerdo autorizado de modo expreso por la entidad aseguradora por los hechos acaecidos durante la vigencia del seguro y relativa a:

1.1.1. Muerte, daños personales y/o materiales, causados a pasajeros.

1.1.2. Muerte, daños personales y/o materiales, causados a terceros no transportados a excepción de la carga.

1.2. El presente seguro garantizara el pago de las costas judiciales y honorarios del abogado para la defensa del asegurado y de la víctima, en este ultimo caso siempre que el pago fuera impuesto al asegurado por sentencia judicial firme o mediante transacción judicial o extrajudicial observados los siguientes términos:

1.2.1. En proporción a la suma asegurada fijada en la póliza y la diferencia entre este valor y la cuantía por la cual, el asegurado sea civilmente responsable en los términos del inciso 1.1. De esta cláusula en los casos en que las costas y los honorarios fueran debidos.

1.2.1.1.al abogado de la víctima.

1.2.1.2. Al abogado del asegurado designado por la aseguradora y aceptado por el mismo.

1.2.1.3. Al abogado designado por el propio asegurado con previa y expresa autorización de la entidad aseguradora.

1.2.2. Los honorarios de los abogados serán integralmente por cuenta de cada una de las partes, asegurador y asegurado, cuando cada uno designe a su abogado.

1.3. Se entiende por pasajero toda persona transportada que sea portadora de un pasaje o figure en la lista de pasajeros del vehículo asegurado.

1.4. Se entiende por asegurado a los efectos de las responsabilidades cubiertas, indistintamente, al propietario del vehículo asegurado, al empresario del transporte y/o al conductor del vehículo debidamente autorizado.

2. Riesgo cubierto.

Se considera riesgo cubierto la responsabilidad civil del asegurado (de acuerdo con lo previsto en la cláusula 1.) Y provenientes de daños materiales o personales causados por el vehículo transportador discriminado en esta póliza o por la carga en el transportada, a personas o cosas transportadas o no, excepto los daños a la carga en el transportada.

Entiéndase por vehículo la definición dada por el artículo 1, inciso e) del capítulo 1 del anexo II del convenio sobre transporte internacional terrestre.

3. Ambito geográfico.

Las disposiciones de este contrato de seguro solo se aplican a eventos ocurridos fuera del territorio nacional de cada país, salvo si algún país signatario del convenio resuelve aplicarlo también al territorio nacional.

4. Riesgos no cubiertos.

4.1. El presente contrato no cubre reclamaciones relativas a responsabilidades provenientes de:

A - dolo o culpa grave del asegurado, sus representantes o agentes, salvo que se trate de un conductor que esta al servicio del propietario del vehículo asegurado o empresario del transporte, en cuyo caso el asegurador podrá subrogarse en los derechos y acciones del damnificado contra el conductor hasta el importe indemnizado.

B - radiaciones ionizantes o cualquier otro tipo de emanaciones surgidas en la producción, transporte, utilización o neutralización de materias de fisión o sus residuos, así como cualquier evento resultante de energía nuclear, con fines pacíficos o bélicos.

C - hurto, robo o apropiación indebida del vehículo transportador.

D - tentativa del asegurado, sus representantes y/o agentes en obtener beneficios ilícitos del seguro que este contrato se refiere.

E - actos de hostilidad o de guerra, rebelión, insurrección, revolución, confiscación, nacionalización, destrucción o requisición proveniente de cualquier acto de autoridad de facto o de derecho, civil o militar y en general todo y cualquier acto o consecuencia de esos hechos, así como también actos practicados por cualquier persona actuando por parte de, o en relación con cualquier organización, cuyas actividades fueran derrocar por la fuerza al gobierno o instigar a su derrocamiento por la perturbación del orden político o social del país, por medio de actos de terrorismo, guerra revolucionaria, subversión o guerrilla, tumulto popular, huelga, lock-out.

F - multas y/o finanzas.

G - gastos y honorarios incurridos en acciones o procesos criminales.

H - daños causados al asegurado, sus ascendientes, descendientes o cónyuge, así como cualquier pariente que con el resida o que dependa económicamente de el.

I - daños causados a socios, o a los empleados y dependientes del asegurado, con motivo o en ocasión del trabajo.

J - conducción del vehículo por el asegurado, sus dependientes o terceros indicados por el, sin permiso legal propio para el vehículo asegurado.

K - cuando el vehículo este destinado a fines distintos de los permitidos.

L - cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga que produzca efectos desinhibitorios, alucinógenos o somníferos. Se excluye también la responsabilidad asumida cuando el conductor se niega a que le sea practicada la prueba de alcoholemia, habiendo sido requerido a ello por autoridad competente.

M - los daños a puentes, básculas, viaductos, carreteras y a todo lo que pueda existir sobre o bajo los mismos debido al peso o dimensión de la carga transportada, que contraríen disposiciones legales o reglamentarias.

N - los daños causados a terceros en accidentes de tránsito luego del cual el conductor del vehículo asegurado se da a la fuga.

O - terremoto, temblores, movimientos telúricos, erupción volcánica, inundación y huracán.

P - Comprobación de que el asegurado o cualquier otra persona, obrando por su cuenta, obstaculiza el ejercicio de los derechos de la entidad aseguradora establecida en esta póliza.

Q - daños ocasionados como consecuencia de carreras, desafíos o competencias de cualquier naturaleza en que participe el vehículo asegurado, o sus actos preparatorios.

R - daños a bienes de terceros en poder del asegurado para guarda o custodia, uso, manipulación o ejecución de cualquier trabajo.

S - daños a bienes de terceros en poder del asegurado para su transporte, excepto los equipajes de propiedad de los pasajeros en el vehículo asegurado.

T - accidentes ocurridos por exceso de la capacidad, o del volumen, peso, dimensión de la carga, que contravengan disposiciones legales o reglamentarias, como también los accidentes ocurridos por acondicionamiento inadecuado y deficiencia del embalaje.

U - responsabilidad asumida por el asegurado por contrato o convenciones con terceros, que no sea el de transporte.

V - daños sufridos por personas transportadas en lugares no específicamente destinados o apropiados a tal fin.

W - daños que ocurran en el tránsito del vehículo por trayectos y/o vías no habilitados, salvo caso de fuerza mayor.

4.2. En los casos de las cláusulas de exclusión de las letras (j), (l), (n) y (w) la entidad aseguradora pagara las indemnizaciones que correspondan, dentro de los capitales asegurados, repitiéndose por los montos respectivos en contra de los asegurados y/o todos los que civilmente sean responsables del daño, subrogándose en las acciones y derechos del indemnizado.

5. Sumas aseguradas; y limites máximos de responsabilidad

5.1 los siguientes son los montos asegurados y los máximos de responsabilidad, por vehículo y por evento.

5.1.1. - para daños a terceros no transportados:

A) muerte y/o daños personales u\$s 20.000. - por persona

B) daños materiales u\$s 15.000.- Por bien

5.1.1. En el caso de varias reclamaciones relacionadas con un mismo evento, la responsabilidad de la entidad aseguradora por la cobertura prevista en el subitem 5.1.1. Queda limitada a u\$s 120.000.

5.1.2. Para daños a pasajeros a) muerte y/o daños personales u\$s 20.000.- Por persona

B) daños materiales u\$s 500.- Por persona

5.1.2.1 en las hipótesis de varias reclamaciones relacionadas con un mismo evento, la responsabilidad de la entidad aseguradora por la cobertura prevista en el subitem 5.1.2. Queda limitada a:

A) muerte y/o daños personales u\$s 200.000.-

B) daños materiales u\$s 10.000. -

5.2 no obstante, la determinación de los valores previstos en el punto 5.1. De esta cláusula podrán ser convenidos entre asegurado y entidad aseguradora limites de suma asegurada mas elevados, mediante cláusula particular a ser incluida en la presente póliza; los que pasaran a constituir los limites máximos de responsabilidad asumida por la entidad aseguradora por vehículo y evento.

6. Pago de la prima queda entendido y acordado que el pago de la prima por concepto de esta póliza será hecho antes de su inicio de vigencia, y, en dólares de los Estados Unidos de América, observada la legislación interna de cada país. El pago de la prima es condición indispensable para el inicio de la cobertura propuesta en esta póliza.

7. Perjuicios no indemnizables además de las exclusiones previstas en esta póliza tampoco serán indemnizadas aquellas reclamaciones resultantes de:

A - reconocimiento de culpabilidad o de derechos de indemnización o realización de transacciones de especie alguna que formalizara el asegurado sin autorización escrita del asegurador.

B - una contrademanda que sea consecuencia de haber iniciado el asegurado juicio por daños y perjuicios que se hubieren originado por un hecho cubierto por esta póliza sin haber obtenido previamente el consentimiento por escrito del asegurador.

8. - obligaciones del asegurado

8.1. Ocurrencia del siniestro. 8.1.1. En caso de siniestro cubierto con esta póliza el asegurado o conductor se obliga a cumplir las siguientes disposiciones.

a - dar aviso dentro de los tres días de ocurrido o conocido el hecho a la entidad aseguradora o a su representante local, entregándole el formulario de aviso de siniestro debidamente cumplimentado. B - entregar a la entidad aseguradora o a su representante local dentro de los tres días de recibido, cualquier reclamación, intimación, carta o documento que recibiere o se relacione con el hecho (siniestro).

8.2. Conservación de vehículos, el asegurado esta obligado a mantener el vehículo en buen estado de conservación y seguridad.

8.3. Modificaciones al riesgo.

8.3.1. El asegurado se obliga a comunicar inmediatamente por escrito, a la entidad aseguradora, cualquier hecho o alteración de importancia relativas al vehículo cubierto por esta póliza entre otras: a - alteraciones en las características técnicas, del propio vehículo o en el uso del mismo; b - alteraciones en el interés del asegurado sobre el vehículo.

8.3.1.1. En cualquier caso la responsabilidad de la entidad aseguradora solamente subsistirá en la hipótesis de aprobar, expresamente las alteraciones que le fueran comunicadas de inmediato, efectuando en la póliza las necesarias modificaciones. En el caso de que la entidad aseguradora no manifestara dentro de los quince días su disconformidad, con las alteraciones comunicadas de inmediato, se consideraran como cubiertas las referidas alteraciones.

8.4. Otras obligaciones

8.4.1. El asegurado esta obligado a comunicar la contratación o cancelación de cualquier otro seguro que cubra los mismos riesgos previstos en esta póliza con relación al mismo vehículo.

8.4.2. Dar inmediata intervención del siniestro a las autoridades públicas competentes.

8.4.3. En los casos en que el asegurador o su representante asuma la defensa del asegurado en las acciones de indemnización que promuevan los damnificados, el asegurado estará obligado a otorgar los mandatos que le sean solicitados, poniendo a disposición de la entidad aseguradora todos los datos y antecedentes que habiliten la mas eficaz defensa; todo ello dentro de los plazos que fijen las leyes procesales respectivas, bajo apercibimiento de exoneración de responsabilidad del asegurador.

8.4.4 apoyar con todos los medios a su alcance, las gestiones que el asegurador o su representante realice, tanto en vía judicial o extrajudicial.

9. Liquidación de siniestros

9.1. La liquidación de cualquier siniestro cubierto por este contrato se regirá según las siguientes reglas:

A-establecida la responsabilidad civil del asegurado, en los términos de la cláusula 1."objeto del seguro", la entidad aseguradora indemnizará o reembolsará los perjuicios que el asegurado estuviera obligado a pagar, observados los límites de responsabilidad fijados en la póliza.

B - cualquier acuerdo judicial o extrajudicial con el tercero damnificado, sus beneficiarios o herederos, solo obligarán a la entidad aseguradora si esta diera su aprobación previa por escrito.

C - interpuesta cualquier acción civil o criminal, el asegurado dará inmediato aviso a la entidad aseguradora, nombrando de acuerdo con ella los abogados de la defensa para la acción civil.

D - aunque no figure en la acción civil, la entidad aseguradora dará instrucciones para la defensa, interviniendo directamente en la misma, si lo estima conveniente en calidad de tercero.

E - LA APRECIACION EN PRINCIPIO DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO, EN LA PRODUCCION DE SINIESTROS QUE CAUSEN DAÑOS A TERCEROS, QUEDA LIBRADO AL EXCLUSIVO CRITERIO DEL ASEGURADOR, QUIEN PODRA INDEMNIZAR A LOS RECLAMANTES CON CARGO A LA POLIZA, O RECHAZAR SUS RECLAMOS. SI EL ASEGURADOR ENTENDIERA QUE LA RESPONSABILIDAD DEL SINIESTRO CORRESPONDE TOTAL O PARCIALMENTE AL ASEGURADO Y LAS RECLAMACIONES formuladas a este excediesen o pudiesen exceder del monto disponible del seguro, no podrá realizar ningún arreglo judicial o extrajudicial, sin la conformidad del asegurado dada por escrito.

No obstante, el asegurador podrá hacer frente al reclamo en la medida de la suma asegurada, debiendo dejar constancia que ello no compromete la responsabilidad del asegurado, ni importa reconocer los hechos o el derecho del tercero. 10.

Perdida de derecho.

El no cumplimiento por parte del asegurado de cualquier cláusula de la presente póliza, excepto en los casos especialmente previstos en ella, liberará a la entidad aseguradora del pago de indemnizaciones, sin derecho de devolución de prima.

11. Vigencia y cancelación del contrato.

11.1. El presente contrato tendrá vigencia de hasta un año; solamente podrá ser cancelado o rescindido, total o parcialmente, exceptuando los casos previstos por la ley, por acuerdo entre las partes contratantes, observadas las siguientes condiciones:

A) En la hipótesis de rescisión a pedido del asegurado, la entidad aseguradora retendrá la prima calculada de acuerdo con la tabla para plazos cortos, además de los gastos administrativos por emisión de pólizas y los impuestos conforme a la legislación de cada país.

B) Si la rescisión fuera por iniciativa de la entidad aseguradora, esta retendrá de la prima recibida, la parte proporcional al tiempo corrido, además de los gastos administrativos por emisión de póliza y los impuestos conforme a la legislación de cada país.

12. Subrogación de derechos.

La entidad aseguradora quedará subrogada hasta el límite del pago que efectue en todos los derechos y acciones que compete al asegurado contra terceros, por motivos de siniestros en las hipótesis contempladas en la cláusula 4.2. De este contrato.

13. Prescripción.

Toda acción de indemnización prescribe en los plazos y en la forma que disponga la legislación de cada país suscriptor del convenio que emito el seguro.

14. Entidades aseguradoras corresponsales.

Serán corresponsales de la entidad que emite esta póliza aquellas aseguradoras mencionadas en las condiciones particulares, las que forman parte integrante de este contrato.

15. Tribunal competente.

Sin perjuicio de los derechos que en cada caso correspondan a los terceros damnificados, para las acciones emergentes de este contrato de seguro, serán competentes los tribunales del país de la entidad aseguradora que emitió el contrato o del país de su corresponsal. En este último caso, el representante de la entidad aseguradora indicada en las condiciones particulares de esta póliza será competente para responder por la reclamación o procedimiento judicial.

CPBL - Condiciones Particulares establecidas en la XV reunión del Ministerio Obras Públicas y Transporte Cono Sur acuerdo 1.41

EXFR - Clausula Adicional de Exclusion de la Franquicia por Daños Parciales, Robo o Hurto Total o Parcial del Vehículo y Robo o Hurto de los Accesorios y/o Elementos Opcionales

Queda acordado que en el presente seguro, mediante el pago de la extraprima correspondiente, el Asegurador en caso de Daños Parciales, Robo o Hurto Total y/o Parcial del vehículo y Robo o Hurto de los Accesorios y/o Elementos opcionales indemnizará hasta la suma asegurada establecida en las Condiciones Particulares de la póliza sin deducción alguna por aplicación de franquicias o **descubiertos** mencionados en las Condiciones Generales o Particulares.

Quedan sin efecto las disposiciones establecidas en las Cláusulas 8, 12 y 13 de la Condiciones Generales para el Seguro de Vehículos Automotores y/o Remolcados, Cláusula Adicional N° 6 – Franquicia Mínima y Móvil por Daños Parciales -, Cláusula Adicional N° 30 – Franquicia a cargo del Asegurado en el riesgo de Robo o Hurto Total o Parcial del vehículo – y la Cláusula Adicional N° 31 – Franquicia a cargo del Asegurado en el Riesgo de Robo o Hurto de los Accesorios y/o Elementos opcionales- y disposiciones concordantes en lo referente a deducciones en la indemnización que pudiera corresponder por estos conceptos.-

Rigen las demás Condiciones, Cláusulas y Anexos mencionados en las Condiciones Particulares de la póliza.-

EXFR1 - Cláusula Adicional de Exclusión de la Franquicia por Daños Parciales por Incendio, Robo o Hurto Total o Parcial del Vehículo y Robo o Hurto de los Accesorios y/o Elementos Opcionales

Queda acordado que en el presente seguro, mediante el pago de la extraprima correspondiente, el Asegurador en caso de Daños Parciales por Incendio, Robo o Hurto Total y/o Parcial del vehículo y Robo o Hurto de los Accesorios y/o Elementos opcionales indemnizará hasta la suma asegurada establecida en las Condiciones Particulares de la póliza sin deducción alguna por aplicación de franquicias o descubiertos mencionados en las Condiciones Generales o Particulares.

Quedan sin efecto para los daños por Incendio, Robo o Hurto Total y/o Parcial del vehículo y Robo o Hurto de los Accesorios y/o Elementos Opcionales las disposiciones establecidas en las Cláusulas 8, 12 y 13 de la Condiciones Generales para el Seguro de Vehículos Automotores y/o Remolcados y Cláusula Adicional N° 6 – Franquicia Mínima y Móvil por Daños Parciales -, Cláusula Adicional N° 30 – Franquicia a cargo del Asegurado en el riesgo de Robo o Hurto Total o Parcial del vehículo – y la Cláusula Adicional N° 31 – Franquicia a cargo del Asegurado en el Riesgo de Robo o Hurto de los Accesorios y/o Elementos Opcionales- de las Cláusulas Especiales para Seguros de Vehículos Automotores y/o Remolcados (CP – Condiciones Particulares) y disposiciones concordantes en lo referente a deducciones en la indemnización que pudiera corresponder por estos conceptos.- Rigen las demás Condiciones, Cláusulas y Anexos mencionados en las Condiciones Particulares de la póliza.-

EXTRT – Exclusión de Terceros Transportados: Contrariamente a lo establecido en la Cláusula 2 – Riesgo Cubierto – de las Condiciones Generales para el Seguro de Vehículos Automotores y/o Remolcados, para Tractores, Máquinas y Acoplados Rurales, Otros Tractores, Motos, Ciclomotores, Triciclos a motor, Casas Rodantes sin Propulsión propia, Bantams y Trailers, Acoplados y Semirremolques, no se cubre la Responsabilidad Civil por lesiones y/o muerte de terceros transportados.

CINT

CLAUSULA DE INTERPRETACION

A los efectos de la presente póliza, dejase expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan.

1) 1) HECHOS DE GUERRA INTERNACIONAL:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de guerra (declarado o no) con otro u otros países, con la intervención de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles).

2) HECHOS DE GUERRA CIVIL:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes del país o entre ellos y fuerzas regulares, caracterizado por la organización militar de los contendientes (participen o no civiles), cualquiera fuese su extensión geográfica, intensidad o duración y que tienda a derribar los poderes constituidos u obtener la secesión de una parte del territorio de la Nación.

3) HECHOS DE REBELION:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado de fuerzas organizadas militarmente (regulares o irregulares y participen o no civiles) contra el Gobierno Nacional constituido, que conlleven resistencia y desconocimiento de las órdenes impartidas por la jerarquía superior de la que dependen y que pretendan imponer sus propias normas.

Se entienden equivalentes a los de rebelión, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: revolución, sublevación, usurpación del poder, insurrección, insubordinación, conspiración.

4) HECHOS DE SEDICION O MOTIN.

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armado o no) que se alzan contra las autoridades constituidas en el lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyen los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión.

Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que cuadren en los caracteres descriptos, como ser asonada, conjuración.

5) HECHOS DE TUMULTO POPULAR

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las emplearen.

Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta, conmoción.

6) HECHOS DE VANDALISMO:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracional y desordenadamente.

7) HECHOS DE GUERRILLA.

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de las acciones de hostigamiento o agresión de grupos armados irregulares (civiles o militarizados), contra cualquier autoridad o fuerza pública o sectores de la población.

Se entienden equivalente a los hechos de guerrilla los hechos de subversión.

8) HECHOS DE TERRORISMO:

Se entienden por tales los hechos dañosos originados en el accionar de una organización siquiera rudimentaria que, mediante la violencia en las personas o en las cosas, provoca alarma, atemoriza o intimida a las autoridades constituidas o a la población o a sectores de ésta o a determinadas actividades. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

9) HECHOS DE HUELGA

Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas.

No se tomar en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

10) HECHOS DE LOCK OUT

Se entienden por tales hechos dañosos originados por a) el cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente).

b) el despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.

No se tomar en cuenta la finalidad gremial o extra gremial que motivó el lock out, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

II) Atentado, depredación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado I, se consideran hechos de guerra civil o internacional, de rebelión, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o de lock out.-

III) Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

CCLC1

Cláusula Adicional Nro 6.1 - Cobertura de Cristales laterales y cerraduras

El Asegurador se obliga a indemnizar la rotura de los cristales laterales y cerraduras de puertas y baúl, hasta un monto máximo por evento de \$ 1.500.- y/o por la serie de eventos que ocurran durante la vigencia de este contrato.

CCLC2

Cláusula Adicional Nro 6.1 - Cobertura de Cristales laterales y cerraduras

El Asegurador se obliga a indemnizar la rotura de los cristales laterales y cerraduras de puertas y baúl, hasta un monto máximo por evento de \$ 500.- y/o por la serie de eventos que ocurran durante la vigencia de este contrato.

COCL

Cláusula Adicional Nro 6.2 - Cobertura de Cristales laterales.

El Asegurador se obliga a indemnizar la rotura de los cristales laterales, hasta un monto máximo por evento de \$ 500.- y/o por la serie de eventos que ocurran durante la vigencia de este contrato.

COCE

Cláusula Adicional Nro 6.3 Cobertura de Cerraduras.

El Asegurador se obliga a indemnizar la rotura de las cerraduras de puertas y/o baúl, hasta un monto máximo por evento de \$ 500.- y/o por la serie de eventos que ocurran durante la vigencia de este contrato.

CPLT

Cláusula Adicional Nro 6.4 Cobertura de Parabrisas y Luneta Trasera.

El Asegurador se obliga a indemnizar la rotura del parabrisas y/o de la luneta trasera, hasta un monto máximo por evento de \$ 2.500.- y/o por la serie de eventos que ocurran durante la vigencia de este contrato.

CDPG2

Cláusula Adicional Nro 6.5 Cobertura de Daños por Granizo.

El Asegurador se obliga a indemnizar el daño que sufra el vehículo indicado en las Condiciones Particulares, a consecuencia de granizo, hasta un monto máximo por evento de \$ 5.300.- y/o por la serie de eventos que ocurran durante la vigencia de este contrato.

Esta cobertura posee un deducible de \$ 300.-

CDPG1

Cláusula Adicional Nro 6.6 Cobertura de Daños por Granizo.

El Asegurador se obliga a indemnizar el daño que sufra el vehículo indicado en las Condiciones Particulares, a consecuencia de granizo, hasta un evento durante la vigencia de este contrato aplicando un deducible de \$ 300.-.

DPRT3

Cláusula Adicional Nro 6.7 Cobertura de Daños Parciales al amparo de Robo Total

En caso de producirse la reaparición de un vehículo que hubiera sido robado o hurtado en forma total, y el mismo presentara Daños Parciales de acuerdo a la definición establecida en Anexo AUCG1 Cap.B, Cl.8 "Daño Parcial", el Asegurador se obliga a indemnizar dichos daños parciales hasta un límite máximo del 10% del valor del vehículo estipulado en las Condiciones Particulares.

DPRT2

Cláusula Adicional Nro 6.7 Cobertura de Daños Parciales al amparo de Robo Total

En caso de producirse la reaparición de un vehículo que hubiera sido robado o hurtado en forma total, y el mismo presentara Daños Parciales de acuerdo a la definición establecida en Anexo AUCG1 Cap.B, Cl.8 "Daño Parcial", el Asegurador se obliga a indemnizar dichos daños parciales hasta un límite máximo del 30% del valor del vehículo estipulado en las Condiciones Particulares.

DPRT1

Cláusula Adicional Nro 6.7 Cobertura de Daños Parciales al amparo de Robo Total

En caso de producirse la reaparición de un vehículo que hubiera sido robado o hurtado en forma total, y el mismo presentara Daños Parciales de acuerdo a la definición establecida en Anexo AUCG1 Cap.B, Cl.8 "Daño Parcial", el Asegurador se obliga a indemnizar dichos daños parciales hasta un límite máximo del 70% del valor del vehículo estipulado en las Condiciones Particulares.

RVOK

Cláusula Adicional Nro 9.1 Reposición de Vehículos 0 km

En el caso de corresponder la indemnización total del vehículo y si a ese momento la antigüedad del mismo no superara el año desde la fecha de facturación de su compra como 0 km., el Asegurado tendrá la opción a que se le reemplace el vehículo por otro de marca, modelo y versión equiparable, pero 0 km.

CCRDV

Cláusula Adicional Nro 10.1 Cobertura de Cubierta - Reposición de una sola cubierta durante la vigencia del contrato.

El Asegurador se obliga a reponer, en caso de robo de una cubierta, otra de similares características a la original de fábrica para ese modelo, sin aplicar descuento alguno por depreciación. Sólo se repondrá una sola cubierta cualquiera sea el número de robos que ocurran durante la vigencia de este contrato.

CCRI

Cláusula Adicional Nro 10.2 Cobertura de Cubiertas - Reposición ilimitada durante la vigencia del contrato.

El Asegurador se obliga a reponer, en caso de robo de una o más cubiertas, otra/s de similares características a la original de fábrica para ese modelo, sin aplicar descuento alguno por depreciación.

CLGG

Cláusula Adicional Nro 16.2 Cobertura limitada de Gastos de Gestoría.

En caso de que hubiera lugar a una indemnización por pérdida total del vehículo, el Asegurador se obliga a indemnizar los Gastos de Gestoría que fueran necesarios, hasta un monto máximo por evento de hasta \$ 2.000.- y/o por la serie de eventos que ocurran durante la vigencia de este contrato.

Se deja expresa constancia que esta cobertura no se extiende a las multas, sanciones o deudas que el Asegurado tuviere antes o después del siniestro, que no sean estrictamente Gastos de Gestoría"

CIGG

Cláusula Adicional Nro 16.3 Cobertura ilimitada de Gastos de Gestoría.

En caso de que hubiera lugar a una indemnización por pérdida total del vehículo, el Asegurador se obliga a indemnizar los Gastos de Gestoría que fueran necesarios, dejando expresa constancia que esta cobertura no se extiende a las multas, sanciones o deudas que el Asegurado tuviere antes o después del siniestro, que no sean estrictamente Gastos de Gestoría".

CACRL**Cláusula Adicional Nro 6.1 Cobertura de Cristales laterales y cerraduras**

El Asegurador se obliga a indemnizar la rotura de los cristales laterales y cerraduras de puertas y baúl, hasta un monto máximo por evento y/o por la serie de eventos que ocurran durante la vigencia de este contrato, de acuerdo a lo establecido en las Condiciones Particulares en el ítem "Máximo Capital por Cristales Laterales y Cerraduras".

CACCL**Cláusula Adicional Nro 6.2 Cobertura de Cristales laterales.**

El Asegurador se obliga a indemnizar la rotura de los cristales laterales, hasta un monto máximo por evento y/o por la serie de eventos que ocurran durante la vigencia de este contrato de acuerdo a lo establecido en las Condiciones Particulares en el ítem "Máximo Capital por Cristales Laterales".

CACCE**Cláusula Adicional Nro 6.3 Cobertura de Cerraduras.**

El Asegurador se obliga a indemnizar la rotura de las cerraduras de puertas y/o baúl, hasta un monto máximo por evento y/o por la serie de eventos que ocurran durante la vigencia de este contrato, de acuerdo a lo establecido en las Condiciones Particulares en el ítem "Máximo Capital por Cerraduras".

CAPLT**Cláusula Adicional Nro 6.4 Cobertura de Parabrisas y Luneta Trasera.**

El Asegurador se obliga a indemnizar la rotura del parabrisas y/o de la luneta trasera, hasta un monto máximo por evento y/o por la serie de eventos que ocurran durante la vigencia de este contrato, de acuerdo a lo establecido en las Condiciones Particulares en el ítem "Máximo Capital por Parabrisas y Luneta Trasera".

CADGR**Cláusula Adicional Nro 6.5 Cobertura de Daños por Granizo.**

El Asegurador se obliga a indemnizar el daño que sufra el vehículo indicado en las Condiciones Particulares, a consecuencia de granizo, hasta un monto máximo por evento y/o por la serie de eventos que ocurran durante la vigencia de este contrato, de acuerdo a lo establecido en las Condiciones Particulares en el ítem "Máximo Capital por Daños por Granizo" aplicando un deducible el cual será el menor valor entre el 20% del monto del siniestro y el valor establecido en las Condiciones Particulares en el ítem "Deducible a aplicar en la Cobertura de Daños por Granizo".

CACDG**Cláusula Adicional Nro 6.6 Cobertura de Daños por Granizo.**

El Asegurador se obliga a indemnizar el daño que sufra el vehículo indicado en las Condiciones Particulares, a consecuencia de granizo, hasta un evento durante la vigencia de este contrato, aplicando un deducible el cual será el menor valor entre el 20% del monto del siniestro y el valor establecido en las Condiciones Particulares en el ítem “Deducible a aplicar en la Cobertura de Daños por Granizo”.

CACDP

Cláusula Adicional Nro 6.7 Cobertura de Daños Parciales al amparo de Robo Total

En caso de producirse la reaparición de un vehículo que hubiera sido robado o hurtado en forma total, y el mismo presentara Daños Parciales de acuerdo a la definición establecida en Anexo AUJG1 Cap.B, Cl.8 “Daño Parcial”, el Asegurador se obliga a indemnizar dichos daños parciales hasta un límite máximo estipulado en las Condiciones Particulares en el ítem “Máximo Porcentaje de la Suma Asegurada a pagar en caso de Daños Parciales al Amparo de Robo Total”.

CARVO

Cláusula Adicional Nro 9.1 Reposición de Vehículos 0 km

En el caso de corresponder la indemnización total del vehículo, el Asegurado tendrá la opción a que se reemplace el vehículo por otro de marca, modelo y versión equiparable, pero 0 km. El presente beneficio queda condicionado a que el vehículo siniestrado haya sido asegurado desde 0 km por la compañía y que al momento del siniestro tuviese como máximo un año de antigüedad, contando a partir de la fecha establecida en el Certificado de No Rodamiento.

CACCU

Cláusula Adicional Nro 10.1 Cobertura de Cubiertas – Máximo un evento por vigencia de póliza.

El Asegurador se obliga a reponer, en caso de robo de una o más cubiertas, otra/s de similares características a la original de fábrica para ese modelo, sin aplicar descuento alguno por depreciación. La presente cobertura se aplica hasta un evento durante la vigencia de este contrato.

CACGG

Cláusula Adicional Nro 16.2 Cobertura limitada de Gastos de Gestoría.

En caso de que hubiera lugar a una indemnización por pérdida total del vehículo, el Asegurador se obliga a indemnizar los Gastos de Gestoría que fueran necesarios, hasta un monto máximo por evento y/o por la serie de eventos que ocurran durante la vigencia de este contrato, de acuerdo a lo establecido en las Condiciones Particulares en el ítem “Máximo Capital por Gastos de Gestoría”, dejando expresa constancia que esta cobertura no se extiende a las multas, sanciones o deudas que el Asegurado tuviere antes o después del siniestro, que no sean estrictamente Gastos de Gestoría.

